



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
PLANTEL ARAGON

377  
ESTUDIOS  
DIAZ

FALLA DE ORIGEN  
SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

NECESIDAD DE AGILIZAR EL AMPARO  
CONTRA LEYES EN MATERIA CIVIL ANTE  
EL JUEZ DE DISTRITO EN EL CASO DE  
UN LANZAMIENTO

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FERNANDO RANGEL RAMIREZ

Asesor: Lic Jesús Castillo Sandoval

ENEP  
ARAGON

México . D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NECESIDAD DE AGILIZAR EL AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA  
CIVIL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL CASO DE UN  
LANZAMIENTO.**

**FERNANDO RANGEL RAMIREZ**

A Mara. la personita a quien debo en gran parte lo que ahora soy y lo que tengo; gracias linda por brindarme tu amor, paciencia, comprensión y tu confianza, por creer en mi, por estar conmigo apoyándome aún en los momentos más difíciles; gracias flaquita por compartir a mi lado mis tristezas y alegrías, mis logros y derrotas. Ahora que llego a uno de los momentos culminantes en mi vida, me llena de gusto el pensar que lo hemos logrado juntos, que cada vez estamos más cerca de realizar todos nuestros sueños. Nunca podré agradecerte el que ilumines mi vida con tu presencia, ya que mi existencia es grata tan solo con recordar tu sonrisa; gracias porque a tu lado he aprendido a ser feliz y porque en ti encontré un motivo para vivir, todos mis logros son tuyos, ya que sin ti nunca los hubiera realizado, ni siquiera concebido. Son tantas las cosas que tengo que agradecerte que no es suficiente cualquier cantidad de espacio, sólo recuerda que todo lo que quiero, todo lo que busco, que todo lo que llegue a tener, es para ti, ya que tu felicidad es mi principal compromiso y lograrla es mi objetivo primordial. A ti te dedico este trabajo, a ti que eres mi luz y mi alegría, mi esperanza de todos los días, lo que me llena de ilusión al despertar cada mañana, mi inspiración para hacer todas las cosas y la fuerza que me impulsa a levantarme cuando me siento abatido; a ti, a quien tanto amo y en quien más creo, no solo te dedico este trabajo, sino toda mi vida. Gracias por tu colaboración en esta tesis. Gracias por existir.

A mis padres, quienes han confiado y creído en mí, me han apoyado e impulsado a lograr concluir una carrera profesional, gracias por su sacrificio para que yo tuviera una carrera profesional, por sus cuidados y consejos, por el valioso apoyo económico, espero poder demostrarles que sus esfuerzos no han sido en vano y que gracias a ello han logrado de mí un hombre de bien y un Profesionista que hará lo posible para que en nuestro país haya Justicia. Espero no defraudarlos. Con amor y respecto. Fernando.

A la señora Consuelo Torralva, gracias por estar tan cerca de mí, por sus consejos y ayudas desinteresadas, encaminadas principalmente a que yo encuentre y consiga lo que necesito y me haga feliz, gracias porque con todo lo que ha hecho por mí la he idealizado más allá de ser mi suegra, gracias por confiar y creer en mí, por apreciarme y hacerme sentir bien, por apoyarme en los momentos en que más lo necesito, gracias en parte a lo que usted ha hecho por mí, he logrado lo que ahora soy y lo que tengo, y porque gracias también a usted mi futuro se ve prometedor. Gracias por estar conmigo, verá que nunca la defraudaré.

A la Licenciada María Cristina Pardo Vizcaino de Macías, porque gracias a su honradez espiritual y profesional he aprendido a que los ideales solo se consiguen trabajando duro y siendo honrado, que hay que predicar con el ejemplo como usted así lo hace con todos los que la rodeamos, mirando siempre en pro de la justicia. Gracias por permitir que este humilde servidor sea un incondicional colaborador de usted, del poder judicial y de la justicia en todos sus niveles. Con admiración y respeto. Fernando Rangel.

A los licenciados Arturo Fonseca Mendoza, Tarsicio Aguilera Troncoso y María Fidelia Rojo Camarillo, quienes con sus consejos y enseñanzas me han enseñado a trabajar con honradez y con entrega total; gracias a ustedes pude lograr mi meta de colaborar con el Poder Judicial, gracias por guiarme desinteresadamente por esta ardua pero apasionante labor de colaborar en pos de que en México se administre realmente justicia, por la dedicación, interés y preocupación que han mostrado por mi persona y desarrollo profesional, porque en ustedes he encontrado el apoyo necesario para lograr mis objetivos. Siempre agradeceré sus enseñanzas.

A la señora Ninfa Torralva, gracias por convertirse en cómplice para que las cosas me resultaran mejor, por su consejo y ayuda desinteresada, por su apoyo incondicional y por considerarme ya de su familia, espero ser un digno miembro de ella y espero no defraudarla.

A la maestra Alejandrina Carvajal, a usted querida maestra rindo un pequeño pero merecido tributo, ya que no he olvidado sus enseñanzas, las cuales han quedado impregnadas en mi ser, ya que su recuerdo me acompaña a todas partes, usted me enseñó que todo era posible siempre y cuando yo lo quisiera, pero que para alcanzarlo era necesario ser una persona humilde, pero que no nos dejáramos humillar, me enseñó además los valores de responsabilidad y pureza de espíritu, la honradez y dedicación, por personas como usted es que dedico mi vida profesional a que en México exista justicia, buscando que se crea en ella. Gracias maestra porque me dio algo de amor maternal y dedicación, me hizo sentir seguro de mi mismo, alejé muchos temores que tenía en aquel entonces, porque gracias a usted aprendí que yo puedo aportar algo para que mi querido país pueda vivir mejor, porque sé que con sus enseñanzas puedo ser un Profesionalista honrado y humilde, que defenderá sus posiciones y a la justicia por sobre de todas las cosas. Gracias por haberse cruzado en mi camino y por haber sembrado en mi alma tantas cosas bonitas, porque gracias a la dedicación que me tuvo hoy soy lo que soy, y porque gracias a su esfuerzo, seré un hombre de bien. Siempre viviré en mi corazón. Fernando.

A mis compañeros de escuela en todos los niveles y a mis compañeros de trabajo, porque todos han confiado en mí y me han hecho sentir especial, porque me han apoyado, ya que pasamos por las mismas dificultades, porque acariciamos en gran medida los mismos sueños y las mismas metas. Sea este trabajo un tributo a todas las experiencias que juntos hemos compartido, seguros de que podrán seguir contando con un servidor como siempre.



## PROLOGO .

Al llegar al final de nuestra etapa de estudiantes de licenciatura, como es normal nos invade una gran armonía y felicidad, a sabiendas quizá de que nos espera una vida productiva que nos puede llevar a obtener los logros con los que siempre hemos soñado.

Sin embargo, es también el tiempo más oportuno de que reconsideremos nuestras metas y objetivos, y saber realmente que es lo que esperamos de nuestra querida carrera de Derecho, tan ingrátamente desprestigiada.

Particularmente, es triste el percatarse de que los propios abogados postulantes (no todos por supuesto), son los primeros en creer que en México no se administra justicia con verdadera equidad entre las partes, litigando en ese caso con el único fin de obtener el tan ansiado beneficio económico, pasando por alto los principios rectores de esta digna profesión.

Para que en nuestra orgullosa nación exista un verdadero Estado de Derecho, se hace necesario que en las escuelas, más que hablar de instituciones o figuras jurídicas y medio explicar su funcionamiento, se inculquen los valores éticos que son inherentes a la

carrera profesional del Licenciado en Derecho, se promueva el valor y la importancia de la investigación en todos sus niveles, tratar de que el que hoy es estudiante, mañana se convierta en un profesionista comprometido con su carrera y con la sociedad a la cual tiene por obligación servirle.

Es por ello que para la realización de este trabajo, tratamos de situar al juicio de amparo, el cual consideramos la institución jurídica más noble en nuestro país, en su verdadera función, la de proteger a los integrantes de la comunidad mexicana contra los actos ilegales y transgresores de sus derechos individuales, llevados a cabo por parte de las autoridades en todos sus niveles.

No somos ilusos al pensar que vamos a cambiar al mundo, sin embargo, consideramos que es menester el que seamos profesionistas convencidos de lo que hacemos, y comprometidos con lo que creemos, defendiendo en todas las circunstancias nuestra ética profesional, ya que si todos los abogados de este país en todos los niveles, actuaran con tal convencimiento, en México realmente se creería en la justicia, y lo que es mejor, verdaderamente se aplicaría, pero será solo el trabajo

conjunto de todos los profesionales del Derecho, así como de los estudiantes de la materia, quienes actuando de manera honesta y digna, podrán hacer realidad lo anterior.

Sea pues este trabajo una pequeña aportación del que suscribe, en pos de una verdadera aplicación de la ley, tratando de mejorar ésta, para que sus efectos no sean contrarios a los principios de justicia y equidad, los cuales no sólo en la teoría deben ser la meta del Derecho, sino que debe encontrar en la práctica su verdadero fundamento, pensando además que en México se pueden solucionar todos los conflictos existentes si las cosas se hacen con la plena convicción de que existe la mejor voluntad para ello por parte de las autoridades, las cuales deberían tener como principios básicos en sus funciones la humildad, la ética y el respeto por los derechos de la sociedad, dejando a un lado la arrogancia y vanidad de ocupar un puesto de jerarquía elevado, que además de una posición social privilegiada, les reeditaré elevados ingresos, tanto legítimamente obtenidos como algunos fruto de la corrupción y la extorsión; por su parte, los litigantes además de tener de igual forma los principios que hemos señalado, debían

tener conciencia de que quienes acuden ante ellos lo hacen con pleno convencimiento y voluntad de que son ellos los que pueden tener una solución a sus problemas, y que además, el conocimiento que poseen tienen la obligación de aplicarlo en beneficio de la sociedad, con la cual están comprometidos, pasando a segundo término la busca del beneficio económico, ya que si se cumple con los principios antes señalados, dicha remuneración llegará por sí sola, pensando que es más gratificante el lograr un reconocimiento a la honradez de nuestro trabajo, considerando además que el ser Licenciados no nos coloca ni por encima ni por debajo de nadie, ya que cada individuo, como ser humano, es igual frente a todos los demás integrantes de la comunidad.

Sea además nuestro compromiso particular el tratar de servir dignamente a la sociedad y la justicia, y poner a su entero servicio los pocos conocimientos que a lo largo de nuestra carrera académica y nuestra incipiente vida profesional hemos adquirido, pero con la firme convicción de que sólo con mayor empeño y dedicación al estudio podremos lograr servirles de mejor forma cada día que transcurra, ya que con la obtención de un título profesional de Licenciado en Derecho no

hemos culminado nuestro andar académico, sino que comienza una nueva etapa, en donde es conveniente explorar los niveles siguientes, en pos de una mayor sabiduría que pueda ser puesta al servicio de la comunidad que nos rodea y sea debidamente explotada y aprovechada por la misma y la justicia en todos sus niveles.

Fernando Rangel Ramirez

## **I N D I C E .**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>I</b>
---------------------------	----------

### **CAPITULO I. ANTECEDENTES**

<b>1.1. El Amparo en el México Colonial .....</b>	<b>2</b>
<b>1.2. El Amparo en el México Independiente hasta la Constitución de 1857 .....</b>	<b>7</b>
<b>1.3. El Amparo en México a partir de la Constitución de 1917 .....</b>	<b>18</b>

### **CAPITULO II. EL JUICIO DE AMPARO, MODALIDADES, RECURSOS E INCIDENTES.**

<b>2.1. El Amparo Indirecto .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.1. Trámite y recursos .....</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2. Incidentes .....</b>	<b>49</b>
<b>2.2. El Amparo Directo .....</b>	<b>68</b>
<b>2.2.1. Procedimiento .....</b>	<b>68</b>
<b>2.2.2. Recursos .....</b>	<b>74</b>

### **CAPITULO III. EL CAMINO CONSTITUCIONAL HACIA LA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS LEYES, Y TIPOS DE LEYES.**

<b>3.1. La iniciativa de leyes según los artículos 71 y 72 Constitucionales .....</b>	<b>77</b>
---	-----------

3.2. Facultades del Presidente de la República según la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	84
3.3. Leyes Heteroaplicativas .....	94
3.4. Leyes Autoaplicativas .....	97
3.5. Sus diferencias en base a sus características .	100

**CAPITULO IV.**

**EL AMPARO CONTRA LEYES SEGUN LOS ARTICULOS 103, FRACCION I, 107, FRACCION VII CONSTITUCIONALES, Y 1, FRACCION I Y 114, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO.**

4.1. Explicación de la naturaleza competencial del Juez de Distrito .....	104
4.2. El caso de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y su diferencia con el caso anterior .....	107
4.3. Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de la interposición del recurso de revisión contra la sentencia definitiva del Juez de Distrito .....	110

**CAPITULO V.**

**EL AMPARO CONTRA LEYES COMO RECURSO PARA RETRASAR LA EJECUCION DE UN DESALOJO.**

5.1. De la admisión de la demanda y en su caso si se concede la suspensión solicitada .....	114
5.2. El caso de la negativa de la suspensión .....	125
5.3. La sentencia definitiva .....	126

5.4. El recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva y la postura del Tribunal Colegiado de Circuito .....	136
--	-----

**CAPITULO VI.  
NECESIDAD DE AGILIZAR ESTE SUPUESTO DEL  
AMPARO CONTRA LEYES EN EL AMPARO EN MATERIA  
CIVIL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.**

6.1. Propuesta de reforma a los artículos 114, fracción I, 84, fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, 107 fracciones VII, VIII, inciso a) de la Constitución, 11, fracción V inciso a), y 26 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .....	160
6.2. Necesidad de que sea competencia de la Corte el tema tratado y su justificación .....	169

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>171</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>174</b>
---------------------------	------------



## I N T R O D U C C I O N .

El juicio de amparo ha sido desde el comienzo de la vida constitucional de nuestro país, el recurso más eficaz para contrarrestar los abusos de autoridad y las arbitrariedades que éstas cometen al actuar más allá de sus funciones legales.

Sin embargo, como más adelante podremos observarlo, a lo largo de nuestra historia como nación independiente, el juicio de amparo ha sido utilizado como recurso, más que para obtener fallos favorables en el sentido de que otorguen protección ante los actos de las autoridades, se ha usado como el medio a veces más eficaz para poder retrasar indefinidamente un procedimiento.

Es por ello que en este breve espacio, tratamos de exponer someramente los detalles que consideramos más importantes del juicio de garantías, su finalidad, su mecanismo y su real función, tocando de paso un poco de su historia a lo largo de la historia de México en su etapa colonial y hasta nuestros días.

El objetivo de esta exposición, radica en la importancia de que se conozcan aunque de manera breve,

pero concisa, los legítimos fines del juicio constitucional, y de paso tratar de dar una opción de solución para que no se juegue utilizando al juicio de amparo como instrumento más que para beneficio de la sociedad mexicana, como arma lesiva usada en contra de algunos sus integrantes.

Es para ello necesario el explicar para que fue instituido el juicio de amparo, sus modalidades y sus efectos, sin importar quien lo inventó o creo, ya que consideramos que es más importante saber con que fin nació, como se ha desarrollado, si realmente funciona y para que, que el otorgarle su paternidad a equis o zeta persona.

Lo que tratamos en este espacio es el puntualizar una hipótesis del mal uso que del amparo hacen algunos abogados litigantes, que acuden al procedimiento constitucional con el afán no de que se haga justicia, sino que en su interés mezquino tratan de bastardear el verdadero fin del juicio de amparo con el objeto de ganar a como de lugar un asunto, obtener un beneficio económico o simplemente darle largas a un asunto que no han de ganar.

Para ello, como humildes colaboradores de la noble

función de administrar justicia dentro de un Juzgado de Distrito, se hace mayor la necesidad de conocer al juicio de amparo, saber donde puede flaquear y tratar de darle una solución a cualquier irregularidad que en su procedimiento observemos, sin ir más allá de lo establecido por la ley ni dejarse llevar por apasionamientos, por el contrario, creemos que es por medio de proyectos como el presente por los que el juicio de amparo se pueda superar, hasta llegar a alcanzar al cien por ciento los objetivos para los cuales fue creado, siendo el más importante, el proteger a todos los integrantes de la gran nación mexicana, de la cual somos orgullosos integrantes.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES.**

- 1.1. El Amparo en el México Colonial.**
- 1.2. El Amparo en el México Independiente hasta la Constitución de 1857.**
- 1.3. El Amparo en México a partir de la Constitución de 1917.**

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES.**

### **1.1. El Amparo en el México Colonial.**

Hablamos del amparo en México durante su etapa de Colonización por parte de los españoles, no porque en realidad hubiese existido un procedimiento judicial como en la actualidad que llevara dicho nombre; le llamamos "amparo colonial" debido a que en esta época existen una serie de sucesos aislados entre si que contienen algunas características de lo que hoy es nuestro moderno juicio de amparo.

En la Nueva España, la autoridad máxima era el Virrey, quien ocupaba el lugar del Rey de España en las

tierras coloniales, de éste dependían numerosos funcionarios, tales como alcaldes o regidores, etc.; sin embargo, como sucede también en la actualidad con las diversas autoridades, no solo el Virrey se excedía en algunas ocasiones en sus funciones y límites como autoridad, sino también sus subordinados, así como algunos personajes poderosos, por lo que se crearon diversos recursos para la defensa ante esos excesos, el Maestro Arellano García nos menciona una serie de ellos:

a).- Las Audiencias: Estos eran órganos jurisdiccionales que vigilaban el funcionamiento de las dependencias de gobierno y sus dirigentes, pudiendo acudir a ellas los particulares a apelar de un acto de gobierno; cabe destacar que los autos de los cuales emanaba el hecho que causaba agravios ( modernamente "acto reclamado" ), debían ser remitidos por el Virrey a la Audiencia, suspendiéndose el trámite de los mismos, y a esto último, se le puede asociar directamente con lo que hoy conocemos como el informe justificado. Lo anterior le restaba autoridad al Virrey; la Audiencia podía confirmar, modificar o revocar los autos y decretos de éste último, el cual tenía vedado conocer

de asuntos judiciales, pero si se inconformaba con el fallo, se podía ejecutar provisionalmente lo determinado por él, y pasaría el asunto al Consejo de Indias, a lo que podemos relacionar con lo que hoy se conoce como recurso de revisión.

Entraba además en las funciones de la Audiencia, que el Virrey no se extralimitara en sus funciones administrativas, ni invadiera la esfera judicial, no constituía una instancia posterior en juicios particulares ni reglas a futuro, sino que se limitaba al punto que en ese momento se controvertía. 1

b).- Recurso de "Obedézcase pero no se cumpla": Pese a que suena un tanto contradictorio, como bien lo señala en Maestro Arellano, nos lo explica como el acto de "...escuchar en actitud reverente...", es decir, oír la voz del superior, pero no ejecutar su mandato si éste implicara un daño de difícil reparación; esto es, que cuando el Virrey o el Consejo de Indias emitieran leyes, despachos u ordenes que por sí solas causarían un daño de difícil reparación, o que no cumplieran con las formalidades legales establecidas, debían ser

---

1 - Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Sexta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. pág. 81, 82

obedecidas, pero no ejecutadas, debiendo avisar al emisor de dicha ley; como Arellano nos dice, era "... cuidar al rey del rey mismo...". 2

c).- Recurso de fuerza: Este era del conocimiento y competencia de la Audiencia, y en casos en los cuales era de difícil acceso a la misma para interponer el recurso en virtud de la distancia o de dificultades para llegar a ella, conocía el Gobernador del Distrito, quien intimaba a la autoridad eclesiástica a que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la Audiencia.

Dicho recurso tenía como único fin, decidir si un asunto era de la competencia eclesiástica o civil, pudiendo acudir los primeros ante la Audiencia para reclamar un asunto que consideraran les pertenecía. 3

d).- El Amparo Colonial: Es el conjunto de casos que obran en los archivos nacionales, los cuales indican la existencia de una forma de Amparo Colonial, reuniendo los elementos del actual juicio de amparo, y que se manifestó en "...documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial... en los que el Virrey dictaba o confirmaba mandamientos de amparo como medida protectora o frente a la violación -pasada, presente o inminente-

---

2 - Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 82

3 - Ibid. pág. 83



de ciertos derechos". Funcionaba contra todo tipo de agresiones a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes, por actos de autoridades políticas o de otras personas; cualquiera podía pedirlo, desde los indios en forma individual o en comunidad, hasta los nobles (4), siendo acordes en señalarlos Arellano y el Maestro Noriega los elementos comunes con el amparo como en la actualidad lo conocemos, y que son: demanda o petición, acto reclamado o agravios, un derecho particular, agraviantes o responsables del acto reclamado, y las autoridades ante las cuales se puede acudir en demanda de amparo. 5

e).- Recurso de Nulidad: Procedía contra una sentencia que fuera totalmente contraria a la ley, violando las formalidades del procedimiento tales como: defecto de emplazamiento, falta de personalidad o poder suficiente, por defecto de citación o prueba, por no recibir el pleito a prueba, por no notificar el auto de prueba o sentencia, en tiempo y forma, cuando

- 
- 4 - González Cosío, Arturo. Prólogo de León Cortiñas Peláez. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. pág. 26
- 5 - Noriega, Alfonso. Leciones de Amparo. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. S.A. 1993. Tomo I, pág. 82

se denegare súplica que este conforme a derecho y por incompetencia de jurisdicción. 6

Para finalizar este espacio, diremos que la característica de los anteriores recursos antecedentes del moderno juicio de amparo, es que son protectores ante actos de autoridades, no protectores de leyes.

## 1.2. El Amparo en el México Independiente hasta la Constitución de 1857.

Finalizada la etapa Colonial de nuestro país, pasamos a las primeras faces de su independenciam, misma que se caracterizó por un constante ir y venir de leyes constitucionales de diversas clases, tales como liberales y conservadoras, las cuales pugnaban por diversas formas de gobierno, desde un gobierno centralista, republicano federalista, hasta uno imperialista.

Desde que inicia el movimiento independiente, pensadores como Hidalgo, Morelos y Rayón, declararon los derechos fundamentales de libertad, igualdad, propiedad, respeto a la propiedad, etc. 7

---

6 - Arellano García, Carlos. Op. Cit. págs. 86 y 87  
Es precisamente en esta época donde empieza a

cambiar la situación de control en las funciones de las autoridades a un control constitucional, es decir, como lo hemos mencionado en líneas anteriores, en la época de la Colonia se trató de encontrar una solución y una defensa legal ante las extralimitaciones de las autoridades o personas poderosas; ahora bien, es a partir de que México se convierte en una nación independiente, y con la promulgación de una Carta Magna, se empieza a notar que la preocupación radica ahora en hacer que se cumpla con lo que ésta regula; en seguida, describiremos someramente los inicios de la etapa constitucional de nuestra nación.

Las Constituciones nacen de la necesidad de plasmar en un solo ordenamiento legal, todos los derechos de los cuales debe gozar el individuo y la forma de gobierno que imperará en una nación; es así como el maestro Noriega nos dice que adquieren el nombre de "superleyes", ya que tiene el carácter de Ley fundamental o norma suprema de un Estado, debiendo adaptarse a ella tanto las demás leyes, como todos los actos de aquellos quienes detentan el poder, es decir,

---

7 - Arellano García, Carlos. Op. Cit. págs. 88 a 90

8 - Noriega, Alfonso. Op. Cit. pág. 42  
los gobernantes. 8

Nos dice el maestro Arturo Serrano Robles que la Constitución está por encima de todas las leyes, y que obviamente, por encima de la Constitución no existe nada, ya que contiene la esencia del derecho; sin embargo, no puede contener en sí misma todas las disposiciones legales, por lo que existe la necesidad de crear diversos ordenamientos que rijan la convivencia del hombre en una sociedad, pero que todas esas leyes deben estar fundadas en la Constitución y tener en ellas su origen. Afirma también, que la Constitución es "...la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en el ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí, y el deber del gobernante es velar porque se cumplan los imperativos de aquella, que después de todo, es la voluntad popular convertida en norma." 9

En la Constitución de Apatzingán de 1814, aunque no entró en vigor, observamos que existen diversos

---

9 - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México, D.F. Editorial Themis. 1993. págs. 7 y 8  
artículos que defienden a los particulares contra actos

de los Magistrados y encontramos por vez primera el control constitucional que ya hemos mencionado, previendo sanciones contra los funcionarios que no cumplieren con la misma; por último, se habla de que todo individuo puede reclamar las infracciones a la Constitución que notare. 10

En el año de 1824, por primera ocasión cobró vigencia una Constitución en México, aunque careció de un capítulo específico de garantías individuales, en diversos numerales encontramos plasmados derechos individuales; sin embargo, como acertadamente lo indica el Maestro González Cosío, pese a que en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, hablando sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia, dice que una de ellas es conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", no se puede considerar un antecedente del amparo moderno, ya que no se expidió la ley reglamentaria que pudiese regir sobre dichas atribuciones a la Corte, ni controlar las infracciones a que alude. 11

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, son la

---

10 - Arellano García, Carlos. págs. 90 a 92

11 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 27 y 28

segunda Constitución que rige México, misma que dió fin al régimen federal, dando paso al centralista (12); fija los deberes y obligaciones de los mexicanos, conteniendo un "catálogo" de derechos individuales (13), establece el Supremo Poder Conservador, que es el órgano político encargado del control constitucional, el cual, podía declarar la nulidad de cualquier acto del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, previa excitación de cualquiera de ellos. 14

Demostrado el fracaso de estas Leyes Constitucionales, José Fernando Ramírez, propone que no sea un órgano independiente el que lleve a cuestras el control constitucional, sino que éste sea otorgado al Poder Judicial, para que por medio de un juicio previamente estructurado, pueda decidir o no sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o actos del Ejecutivo. 15

Llegamos a lo que fue la Constitución local del Estado de Yucatán de 1840, haciendo referencia

---

12 - V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Octava Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. pág. 12

13 - Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 96

14 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. pág. 28

15 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 28 y 29

histórica, debemos mencionar que en esta época aún prevalecía el sistema centralista, en donde el Presidente de la República nombraba a los gobernantes de los Estados, convertidos en este sistema en Departamentos; el descontento de los habitantes de dicho Estado, originó un levantamiento que llevó a Yucatán a convertirse así en una entidad federativa separada del sistema centralista, teniendo en consecuencia, la necesidad de una Constitución propia.

Esta Constitución, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón, contempla una serie de derechos individuales para los habitantes del Estado, sean o no de nacionalidad mexicana, regula las funciones y facultades de la Corte Suprema de Justicia, entre las que figuran el amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura local, así como contra actos de dichos funcionarios o del mismo Poder Judicial. 18

Así las cosas, en el año de 1842, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que regulan el sistema centralista, ya no son satisfactorias para la situación que vive el país, por lo que el dictador Santa Anna

---

18 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 30 a 32.

integra un Congreso Constituyente de siete personas; tal Congreso, a su vez se dividió en dos, uno que apoyaba el sistema centralista y el minoritario que apoyaba al federalista.

Es precisamente éste último el que estructura un sistema mixto de control constitucional, que sin embargo, permitía confusión y roce entre los poderes. 17

Llegamos a las Bases Orgánicas del doce de junio de 1843, las cuales al considerar del maestro Arellano, representan un retroceso, ya que si bien se ha criticado al Supremo Poder Conservador como "monstruoso" al tener funciones para anular los actos de cualquiera de los poderes, también lo es que al suprimirlo, no hubo ya ningún control constitucional, pese a tener un completo catálogo de garantías individuales. 18

Al restablecerse el sistema federal y habiéndose restaurado la vigencia de la Constitución de 1824, la cual carecía de una enunciación de garantías individuales, Mariano Otero formula un voto particular, solicitando se hiciesen las reformas necesarias en la Constitución de 1824 para que los individuos pudieran

---

17 - Arellano García, Arturo. Op. Cit. Págs. 112 a 115  
18 - Arellano. Idem.



reclamar violaciones de los funcionarios federales o estatales, no así del Poder Judicial, y para que una ley reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, la que establece la famosa "fórmula Otero", que establece la relatividad de la sentencia, la cual es vigente hasta nuestros días. 19

En el año de 1857, una Constitución liberal transforma el juicio de amparo, determinando la exclusividad de los tribunales federales para conocerlo, y aunque en sus primeros proyectos se hablaba de un jurado popular del Distrito correspondiente para decidir sobre determinada situación, esto no llegó a consumarse, y como acertadamente lo dicen los maestros González Cosío y Arellano García, esto hubiera sido inaplicable, pudiendo haber representado un serio inconveniente para algo tan técnico como el juicio de amparo. 20

Además, dicha Constitución estableció que todos los individuos pueden reclamar anomalías o violaciones de las autoridades, tanto del ejecutivo, legislativo o

---

19 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 30 y 31.

20 - Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 125

judicial, reitera el principio de relatividad en la sentencia de amparo, establece el principio de instancia de parte agraviada, regula y resuelve sobre las controversias competenciales de las autoridades federales y locales. 21

Previa a la promulgación de ésta Constitución, José Urbano Fonseca presentó su proyecto de Ley Reglamentaria de lo que llamó "recurso de amparo", aunque el Congreso no la aprobó, es interesante destacar que en dicho proyecto se reconocía la procedencia del recurso de amparo sólo en lo que hace a actos y leyes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea estatal o federal, y que los efectos de la sentencia eran el tener como inexistente únicamente en favor del promovente, la ley, decreto o medida que se impugnara. 22

Es precisamente bajo la legislación de la Constitución de 1857 en que se promulga la primera Ley Orgánica, esto fue el treinta de noviembre de 1861, y estableció cuatro distintos procedimientos para conocer de asuntos tales como violación de garantías individuales, leyes o actos federales que violaran la

---

21 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. pág. 31.

22 - González Cosío. Ibid. pág. 36

soberanía de los Estados, leyes o actos de las entidades federativas que invadieran la competencia federal y amparos contra sentencias.

Se caracterizaron dichos procedimientos básicamente en cuatro etapas, las cuales, hacían del amparo un trámite tardado, pues para llegar a una sentencia firme se tenía que realizar un procedimiento previo ante el Juez de Distrito, posteriormente se pasaba a la substanciación del juicio y se corría traslado a las partes, dictada la sentencia se acudía en apelación ante el tribunal de circuito, y por último, se podía ir en súplica ante la Suprema Corte. 23

La segunda ley es promulgada el veinte de enero de 1869, en la cual se suprime el procedimiento previo y la súplica ante la Suprema Corte, instaurando la revisión de oficio ante ésta, y las sentencias debían tener efectos restitutorios para el promovente, para el efecto de que las cosas volvieran a su estado anterior. 24

La última ley reglamentaria de esta Constitución fue la de catorce de diciembre de 1882, misma que supera a las dos anteriores; acepta sin trabas la competencia del amparo contra actos judiciales, aceptando aún el

---

23 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. pág. 37

24 - Idem.

amparo contra actos de jueces de Distrito y Magistrado de circuito mas no contra la Suprema Corte; la competencia territorial debía de ser según el lugar de acto reclamado, regula la suspensión del mismo, innova causas de sobreseimiento, sostenía la revisión forzosa ante la Corte e instituye el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia. 25

Sin embargo, pese a que las anteriores leyes agilizaron sin duda el procedimiento del amparo, este no tenía las características ágiles que de él se requerían, por lo que se hacía necesario un complemento que lo hiciera más sencillo; así, el seis de octubre de 1897 se promulga el Código de Procedimientos Civiles Federales, que hace del amparo un auténtico juicio federal, una de sus características relevantes es que remite la carga de la prueba a la autoridad responsable, y que la ausencia del informe justificado presumía la certeza del acto reclamado. Ante algunos excesos de los litigantes, surge el Código Federal de Procedimientos Civiles del veintiséis de diciembre de 1908, estableciendo que sólo podían impugnarse las sentencias definitivas, organizó el amparo por violación sustancial del procedimiento,

---

25 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 37 y 38.

estableció el principio de estricto derecho; además, es relevante mencionar que dá el carácter de partes a la Autoridad responsable y al Ministerio Público, instituye la procedencia de la suspensión provisional y fija el plazo de quince días para interponer el amparo, declara la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, establece que debe decretarse el sobreseimiento si no hay actividad procesal dentro del término de veinte días después de cumplido un término, y ratifica la revisión forzosa. 26

### 1.3. El Amparo en México a partir de la Constitución de 1917.

Con el transcurrir del tiempo, se empezó a notar que el amparo empieza a ser utilizado como arma política, ya que en aquella época, los integrantes de la Corte eran apoyados principalmente por personajes políticos, por lo que, al ser forzosa la revisión ante ésta, se obstaculizaban los procedimientos judiciales; independientemente de lo anterior, precisamente por éste recurso, es que se empieza a atiborrar de expedientes, produciendo un retraso en todos los asuntos; por otra

---

26 - González Cosío, Arturo. Op. Cit. págs. 39 y 40

parte, se empezaron a dictar autos de suspensión en gran proporción, y no todos buscaban realmente una reparación de una violación constitucional, sino que como señalamos inicialmente, los litigantes sólo buscaban el retraso en sus asuntos, en perjuicio de su contraparte. Quizá en la actualidad esto no sea nada desconocido.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos del General Venustiano Carranza al entregar el proyecto de la Constitución de 1917 en materia de amparo (27), y al promulgarse esta Constitución, uno de los puntos principales es que, a pesar de la mala utilización del amparo, éste constituía una opción adecuada para la población mexicana, ya que podría usarse de manera eficiente y para los fines con modificaciones adecuadas, para los que fue creado.

Las leyes de amparo han existido a partir de la actual Constitución, la primera marcó la pauta de reglas aún vigentes, eliminando la revisión forzosa, siendo entonces un recurso que se interpondría a petición de parte, se establece como parte al tercero perjudicado y su citación forzosa, se crean la audiencia incidental y la competencia directa de la Corte sólo para los casos

---

27 - Arellano García, Carlos. págs. 140 y 141

de sentencia definitiva en materia civil y penal, los demás amparos los conocerá el Juez de Distrito, pudiendo conocer la Corte sólo en caso de revisión, etc. 28

En 1936, el diez de enero, se publicó y entró en vigencia la ley actual que rige al amparo, y que por reforma de 1968 se llamó oficialmente por primera vez Ley de Amparo, marca las pautas del amparo moderno, siendo ocioso precisar todas y cada una de las reformas que ha sufrido, aunque diversos autores lo han hecho (29), nosotros únicamente marcaremos los puntos que a nuestra consideración, son los más trascendentales en la materia del juicio de amparo que contempla actualmente la Ley:

a).- El artículo primero establece los fines del juicio de amparo, y estos son el de resolver las controversias que se susciten por: "...leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ... por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; ... por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera

---

28 - Arellano García. Op. Cit. págs. 146 a 149

29 - Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** Trigésima Séptima Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. págs. 852 a 892

de la autoridad federal".

b).- Se crean las reglas para el amparo directo e indirecto.

c).- Se da competencia al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión y amparos directos.

d).- Se detalla con precisión quien es el tercero perjudicado en los juicios de amparo.

e).- Existe un procedimiento especial para la suspensión del acto reclamado.

f).- Se establecen claramente las reglas para la procedencia e improcedencia del amparo y los motivos por los cuales se puede sobreseer un juicio de garantías.

g).- Se declara la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

h).- Se aplica la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo.

Con independencia de lo anterior, cabe mencionar que el juicio de amparo tal y como hoy lo conocemos, se sustenta principalmente en cinco principios básicos, que son:

1).- Iniciativa de parte: El juicio de amparo sólo puede promoverse por la persona a quien afecte el



acto o ley de la autoridad, principio que detalla la fracción I del artículo 107 de la Constitución vigente, y el numeral 4o. de la Ley de Amparo. 30

2).- Agravio Personal y Directo: También este principio nos los marcan los dispositivos antes mencionados, y se refieren básicamente a que lo que causa molestia o agravio, debe ser precisamente en la esfera jurídica de quien lo reclama, este agravio debe ser pasado, presente o inminente. 31

3).- Relatividad: Emanado desde el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, conocido también como "fórmula Otero", y que en la actualidad se contiene en los artículos 107, fracción II Constitucional, y 76 de la Ley de amparo; se refiere principalmente a que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, en el caso a que se llegare a conceder, ésta sólo deberá concretarse a conceder la protección solicitada sin hacer referencia o declaración respecto del acto o ley que motive el agravio, y la misma únicamente surtirá efectos respecto de la persona que promovió el amparo; es decir, si concedió un amparo declarando inconstitucional determinado acto o ley, esta protección

---

30 - Suprema Corte de Justicia. Op. Cit. pág. 27 y 28

31 - Ibid. pág. 29

no podrá ser utilizada por terceras personas, sino sólo por aquélla que promovió el juicio constitucional. De igual forma, sólo surtirá efectos para la autoridad responsable y que haya sido llamada a juicio. 32

4).- Definitividad: Nos habla de que para ejercitar la acción constitucional, debe ser que dentro de un procedimiento judicial, el acto que se valla a reclamar, haya sido previamente impugnado por los recursos ordinarios que la ley establezca, o si se trata de actos administrativos, no se puede acudir al amparo si es que existen recursos, juicios o medios de defensa legales con los que se pueda modificar o nulificar dicho acto. Lo anterior lo establecen los artículos 107, incisos a) y b) de la fracción III y IV, de la Constitución vigente, y artículo 73, fracciones XIII, XIV Y XV.

Sin embargo, a diferencia de los anteriores principios que hemos revisado en líneas precedentes, existen excepciones que admiten que se acuda al amparo sin antes haber agotado los medios de defensa ordinarios establecidos por la ley, dichas excepciones son

aplicables para las hipótesis de aquellas personas que no fueron emplazadas a un determinado juicio y aún así se sigue el mismo, para las situaciones de los terceros extraños, cuando se trate de algún acto de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Federal, en los casos de formal prisión, si los actos de las autoridades carecen de fundamentación y cuando se impugnen leyes. 33

5).- De Estricto Derecho: Que se refiere principalmente a que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe atender únicamente a los conceptos de violación que la demanda contenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, y 76 de la Ley de Amparo también a contrario sensu. Sin embargo, esto puede aceptar excepciones, mismas que se encuentran contenidas en los numerales 76 bis, y 79 de la Ley de la Materia. 34

Por último, el artículo 5o. de la mencionada Ley de Amparo, nos explica quienes son las partes en el juicio, y estos son:

“...I. El agraviado o agraviados;

---

33 - Suprema Corte de Justicia. Op. Cit. págs. 31 a 35  
34 - Ibid. 36 a 40

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

## **CAPITULO II.**

### **EL JUICIO DE AMPARO, MODALIDADES, RECURSOS E INCIDENTES.**

#### **2.1. El Amparo Indirecto.**

##### **2.1.1. Trámite y recursos.**

##### **2.1.2. Incidentes.**

#### **2.2. El Amparo Directo.**

##### **2.2.1. Procedimiento.**

##### **2.2.2. Recursos.**

**CAPITULO II.**  
**EL JUICIO DE AMPARO, MODALIDADES, RECURSOS E INCIDENTES.**

**2.1. El Amparo Indirecto.**

Para comenzar con el estudio del amparo indirecto es menester precisar por qué se llama así, y es debido a que desde los tiempos en que el juicio de amparo inició, cuando se acudía ante el Juez de Distrito reclamando actos o leyes de las autoridades, que afectaban en su esfera de derechos a los particulares, no se acudía de manera directa ante la Corte, sino que siendo el juez de Distrito un subordinado de la misma, indirectamente la Corte o el Poder Judicial de la Federación, conocía del juicio de amparo.

**y recursos.**

**Establece el artículo 114 de la Ley de Amparo:**

**"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:**

**I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;**

**II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución, o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

**III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

**IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;**

**V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del**

**Juicio de tercería:**

**VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y II del artículo 10. de esta ley".**

De lo antes transcrito podemos interpretar lo siguiente:

Para que surta la competencia del Juez de Distrito, es menester que se den las hipótesis siguientes:

a) que se trate de un amparo en donde el acto reclamado sea una ley, ya sea federal o local;

b) por actos que no provengan de una autoridad judicial;

c) contra actos de autoridades judiciales, fuera del juicio ( por ejemplo, en el caso de un embargo en un juicio ejecutivo mercantil, el cual se lleva a cabo antes del emplazamiento de la parte demandada ), o después de terminado ( como en los casos de ejecución de sentencia, lanzamiento, embargo, remate, etc. );

d) contra actos de autoridades judiciales dentro de un procedimiento en los que se cause un daño de imposible reparación, como lo podría ser una orden de arresto administrativo;

e) para el caso de que el quejoso se trate de un



tercero extraño al procedimiento, es decir, de una persona totalmente ajena a un determinado juicio, y que sin embargo, con el pronunciamiento de una determinada resolución o acuerdo se vea afectado; tal es el caso de una controversia de arrendamiento en donde en una orden de lanzamiento se perjudique a un arrendatario que nunca participó en el juicio, sin embargo, la propia fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que se surtirá la competencia del Juez de Distrito si la ley no concede algún recurso ordinario, y menciona que siempre que no se trate del juicio de tercería, a lo cual debemos interpretarlo que dicho tercero extraño, puede optar por el juicio de amparo o por la tercería, que constituye un procedimiento diferente al que le está afectando, sólo que si elige la ésta, ya no podrá interponer el juicio de garantías. Al efecto, la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial número 1291, visible en la página 2095, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, establece:

**"PERSONA EXTRANA AL JUICIO.-** Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer

uso de la tercería".

Por otra parte, apoyamos nuestra afirmación de que si el tercero extraño decide interponer la tercería en lugar de la acción constitucional, ya no podrá interponer esta última toda vez que la tercería se trata de un verdadero juicio, y de la resolución que en ella se dicte, si la apelación también fue desfavorable, procede el amparo directo como más adelante veremos, y apoyando lo anterior, se cita en criterio que aparece publicado en las páginas 1278 y 1279 del Apéndice antes citado, Primera Parte del Tribunal en Pleno, que dice:

"TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES.- Las tercerías son juicio tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la calidad de juicios, y en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aún cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del que se interpone, ni por su forma ni por su materia es un incidente, sino un verdadero juicio".

f) Para el caso de controversias en invasión de competencia federal en la local o viceversa.

Es así que atendiendo a los anteriores supuestos, se puede interponer el juicio de amparo indirecto, haciendo la aclaración que en las siguientes líneas, y dado al tema principal que este trabajo ocupa, nos concretaremos a tratar de explicar como se da trámite al amparo indirecto en materia civil.

Como en todos los juicios, el de garantías debe interponerse por medio de demanda escrita, que según el artículo 116 debe contener los siguientes requisitos:

"La demanda de amparo, deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la

autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

De lo anterior, comentamos lo siguiente:

1) El amparo indirecto no sólo puede pedirse por escrito, ya que los artículos 117 y 118 de este mismo ordenamiento legal, establecen las hipótesis de que cuando se trate de actos prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Federal, o actos que no admitan demora, la demanda se podrá formular ante el Juez de Distrito por medio de comparecencia o por vía telegráfica, debiendo la parte quejosa en el segundo caso, ratificar su demanda en el término de tres días, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesta la misma, y se impondrá una multa (artículo 119); para el primer caso, el propio Juez de Distrito mandará sacar las copias correspondientes a que se refiere el artículo 120 de la Ley en comento, según lo dispuesto por el numeral 121.

2) Si el quejoso no establece en su demanda el domicilio en que deban de hacerse sus notificaciones, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, las notificaciones que a él correspondan, se harán por medio de lista que se fije en el juzgado de Distrito.

3) Si en la demanda no se establece el domicilio del tercero perjudicado si existe éste, el juez deberá mandar aclarar la demanda, si de la propia se advierte que al quejoso le consta el domicilio de dicho tercero perjudicado por ser parte en el mismo procedimiento de origen, caso contrario, si el quejoso se trata de un tercero extraño, el juez de Distrito podrá habilitar al actuario para que se constituya en el local donde tenga su residencia la autoridad responsable para el efecto de que se investigue en las actuaciones del juicio natural el domicilio que nos ocupa.

4) El quejoso deberá manifestar quienes son las autoridades responsables con precisión, ya que si omite una y durante el transcurso del procedimiento no llegara a ampliar su demanda, la sentencia que llegare a pronunciarse sólo producirá efectos sobre aquella que fue llamada a juicio, tal y como lo dispone la tesis de jurisprudencia número 302, visible a fojas 522 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.-** Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como

responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída".

5) La demanda de amparo debe revisarse íntegramente para conocer con exactitud cuáles son los actos reclamados, ya que si bien es cierto debe haber un apartado especial para éste, puede ser que de la lectura de la misma, se desprenda que además del mencionado, exista otro, siendo posible tenerlo como acto reclamado también, apoyando la anterior consideración en el criterio visible en la página 224 del Apéndice en cita, Primera Parte del Tribunal en Pleno, que nos dice:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.- Si del análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado".

6) Aunque la Ley de Amparo establece la necesidad de que se expresen los actos reclamados bajo protesta de decir verdad, éste no constituye mas que un mero requisito formal, mas no de un requisito esencial, por

lo que consideramos que no se puede desechar ni aclarar una demanda si esta carece de la protesta de decir verdad, citando a continuación la tesis publicada en la página 1184, del Apéndice y tomo antes mencionados, que dice:

**"PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTOS DEL REQUISITO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.-** Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad se contienen en las demandas de amparo, únicamente tienen como efecto el de dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, como dispone el artículo 116, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mas no implica la veracidad de lo afirmado por los quejosos".

Así, si la protesta de decir verdad no constituye la veracidad de los actos que se reclaman, la omisión de la misma no implica que los mismos sean falsos.

7) Por último, hacemos mención que hay ocasiones en las cuales no es menester señalar los preceptos constitucionales que se estiman violados, como en el caso en que se reclame una falta de emplazamiento, es claro que se trata de una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual hace irrelevante que dichos preceptos se hayan o no mencionado, tal y como lo dispone el criterio que aparece en la página 787, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, que dice:

**"CONCEPTO DE VIOLACION. CASO EN QUE NO ES INDISPENSABLE SEÑALAR EXPRESAMENTE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADO.-** No es indispensable que el quejoso cite expresamente el artículo de la ley que estima se ha violado por la responsable, al emitir el acto reclamado, si de la simple lectura de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo se desprenden con claridad los motivos en que aquél se funda para estimar ilegal dicho acto, y éstos puedan relacionarse, sin lugar a dudas, con uno o varios preceptos legales aplicables al caso concreto".

De lo que se ha detallado, se puede concluir que toda demanda de amparo que no contenga los requisitos esenciales que en el artículo 116 de la Ley de Amparo se enumeran, debe mandarse aclarar; no obstante, para el caso de que en el escrito de demanda falten los conceptos de violación, ésta no puede ni debe aclararse, ya que siendo éstos precisamente la materia sobre los cuales se analice el acto o ley que se reclame, el mandar aclarar la demanda es casi darle una nueva oportunidad al quejoso para formularla, por lo que teóricamente, debe ser desechada con fundamento en el artículo 145 en relación con el 73, fracción XVIII de la Ley de la Materia, y en base a la tesis jurisprudencial



número 448, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, visible en la página 785, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.-** Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada".

Sin embargo, en la práctica resulta esto ser algo poco frecuentado, por lo que es común que si la demanda en cuestión satisface los demás requisitos del artículo 116, la misma es admitida, para posteriormente ser sobreesida al dictarse la sentencia definitiva, lo que puede apoyarse con la tesis de jurisprudencia número 30 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, visible en la Primera Parte del Tribunal en Pleno, página 74, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.-** El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de

violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita".

Una vez examinados los requisitos que debe contener una demanda de amparo, procedemos a explicar quienes son las partes en el mismo, y según con el artículo 5o. de la Ley de Amparo intervienen con tal carácter:

- "... I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los

recursos que señala la esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Precisadas las partes, pasamos ahora a dar un panorama general del procedimiento:

1) Se presenta la demanda de amparo en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados de Distrito;

2) Una vez en dicha Oficialía, se registra con un número y se remite al Juzgado que en esos momento aparezca en turno;

3) Recibida la demanda en el Juzgado de Distrito, se turna nuevamente al Secretario de Acuerdos para su estudio, para lo cual cuentan con el término de veinticuatro horas para decidir sobre el trámite a seguir, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de la Materia;

4) Una vez analizada, el Secretario dará cuenta al Juez para ver el trámite que se le dará a la misma, esto es, si se aclara, se desecha o se admite;

5) Si se manda aclarar la demanda se hará saber al quejoso las omisiones que debe llenar, haciéndole saber asimismo las consecuencias que tendrá el no cumplir con dicho requerimiento, pudiendo tenerla en algunos casos,

por no interpuesta, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo;

6) Si del examen de la demanda se encuentra algún motivo manifiesto de improcedencia contenidos en el artículo 73 de la Ley en comento, en base al numeral 45 de la Ley de la Materia, se desechará;

7) Si el escrito de demanda reúne las condiciones que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, y se exhibieron las copias que menciona el artículo 120 de la misma, o si se hubiere cumplido con el requerimiento si se mandó aclarar y éste cumple con los requisitos legales, se admitirá la misma, procediendo de inmediato el Juez de Distrito de conformidad a lo que establece el artículo 147 de la Ley en cita a pedir el informe con justificación a las autoridades responsables remitiéndoles al efecto copia de la demanda, se mandará emplazar al tercero perjudicado si es que existe, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro de los siguientes treinta días, asimismo, dará la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Juzgado de Distrito que conozca de la demanda;

8) Rendido el informe justificado por las autoridades responsables se dará vista a las partes con ellos, para que éstas a su vez, puedan alegar lo que a su derecho corresponda sobre su veracidad, pudiendo aportar las pruebas que consideran necesarias para desvirtuarlos, si las responsables son omisas en rendir dicho informe aún cuando de las constancias de autos se desprenda que fueron notificadas en tiempo, el acto reclamado se tendrá por presuntivamente cierto, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de la Materia;

9) Respecto a las pruebas, los numerales 150 y 151 de la Ley de Amparo, previenen que en el juicio de garantías pueden ser ofrecidas cualquier tipo de pruebas, a excepción de la confesional y aquellas que estén en contra de la moral, fijando las reglas para el ofrecimiento de la testimonial, la pericial y la inspección ocular, las cuales deben ser ofrecidas dentro del término de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, descontando el día del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia, ofreciendo en su caso copia simple de los interrogatorios o cuestionarios para los testigos o peritos para cada una de las partes, para el efecto de

que éstas puedan formular repreguntas al momento celebrarse la audiencia; respecto de las documentales, el propio artículo 151 nos dice que puede ofrecerse en cualquier momento, hasta antes de comenzar la audiencia.

10) Una vez en la audiencia, se procederá a la relación de las pruebas que obren en autos o que se hayan ofrecido, se oirán los alegatos, que sin embargo, pueden ser formulados por escrito antes o en la celebración de la audiencia, posteriormente se hará relación del pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, si es que lo formuló, y si no se hará constar sobre la ausencia del mismo, procediéndose a dictar la sentencia en la misma audiencia, esto en virtud de lo que establecen los artículos 155 de la Ley de Amparo y 107, fracción VII de la Constitución General de la República.

Contra las resoluciones del Juez de Distrito se pueden interponer los siguientes recursos:

a).- Recurso de revisión, cuya característica principal es que procede en contra de aquellas resoluciones que resuelven sobre la suspensión definitiva, sobre el fondo del asunto principal,

pudiendo en éste caso tratarse de una sentencia o de un proveído por el cual se deseche la demanda de garantías; asimismo, puede interponerse también contra las interlocutorias que resuelvan sobre incidentes de reposición de autos y contra las sentencias dictadas en el amparo directo; en este espacio, nos ocuparemos de nuestro tema de estudio, el amparo indirecto.

El término para interponer el referido recurso es de diez días, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del auto o sentencia, el mismo debe interponerse por escrito ante el propio Juez que emitió el fallo combatido, acompañando copias del recurso para cada una de las partes, para el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Tribunal Colegiado del Circuito al que pertenezca el Juez de Distrito, y una más para el expediente, haciendo la aclaración de que esta copia se dejará en el toca de antecedentes que se abra con motivo de dicho recurso; una vez integrado, se remitirán los autos originales al Tribunal Colegiado en turno del Circuito al que pertenezca el Juez de Distrito, el cual puede confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida. (artículos 83, 86, 88 y 89 de la Ley de

Amparo).

Cabe mencionar que no es competencia del Juez de Distrito el decidir sobre la procedencia o improcedencia del recurso que se indica, ya que la Ley de la Materia no contempla tal situación, siendo competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito decidir sobre la procedencia del recurso; en cambio, según el numeral 88 de la Ley de la Materia si faltan las copias que él mismo indica, el Juez mandará requerir a la parte que interpone el recurso, para que dentro del término de tres días subsane su omisión, si no cumple, el Juez puede tener por no interpuesto el recurso.

Asimismo, si han transcurrido con exceso los diez días que se han indicado para la interposición del recurso de revisión, esto no es motivo para que el Juez de Distrito no admita a trámite el recurso, sino que por el contrario, deberá hacer el auto correspondiente y en todo caso, hacer del conocimiento de tal situación al Tribunal Colegiado de Circuito, aunque sin embargo, dicho Tribunal tiene como obligación el verificar que el medio de inconformidad este interpuesto en tiempo.

b).- Recurso de queja, el cual según el artículo



95 de la Ley de Amparo procede en los casos siguientes:

1) contra autos que admitan a trámite demandas notoriamente improcedentes (fracción I);

2) contra las resoluciones pronunciadas por los propios Jueces de Distrito que resuelvan sobre tal recurso (fracción V);

3) contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión o el asunto principal, o que no admitan el recurso de revisión, y que causen daños que no sean reparables en sentencia definitiva (fracción VI);

4) contra las resoluciones pronunciadas en el incidente de daños y perjuicios y que no excedan de treinta días de salario (fracción VII);

5) contra las resoluciones interlocutorias que resuelvan el incidente que se interponga para tener por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que prevé la parte final del numeral 105 de la Ley de Amparo (fracción X); y,

6) contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional.

Para los anteriores casos, la propia Ley en su artículo 97 fija los términos y modalidades en que debe interponerse el recurso de queja en sus diversas

modalidades.

Por último, si dictada una sentencia definitiva, desechada la demanda y notificado al quejoso de tal situación, o decretado el sobreseimiento por desistimiento expreso del quejoso, no se impugnan tales resoluciones mediante el recurso de revisión, dichas resoluciones causarán estado de conformidad con los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ordenando en su caso remitir al archivo el expediente, y si alguna de las autoridades responsables remitió constancias originales de algún juicio, le serán devueltas.

Si el amparo fue concedido, ya sea por el Juez de Distrito, o que en revisión el Tribunal Colegiado de Circuito haya modificado o revocado la sentencia impugnada; de conformidad con los artículos 104 y 105, se requerirá a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes en que fueron notificadas de la ejecutoria, cumplan con la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, y si no lo hacen, serán obligadas por conducto

de su superior jerárquico, si este a su vez no cumple, se le obligará por conducto de su respectivo superior, y si no fuera suficiente, el expediente será remitido a la Corte, para que ésta proceda a destituir del cargo a la autoridad responsable de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Cumplida la ejecutoria, el Juez de Distrito dará vista a las partes para que estas manifiesten su conformidad o inconformidad con el cumplimiento de dicha ejecutoria, teniendo como plazo un año para dicha manifestación, o en su caso, para interponer el recurso de queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Con lo antes expuesto no se pretende dar una vista exhaustiva de lo que es el procedimiento del juicio constitucional, el cual es sumamente técnico, sino sólo una visión panorámica de lo que generalmente se presenta en el mismo.

### 2.1.2. Incidentes

Procedemos ahora a dar una visión somera de los incidentes que se pueden dar en el juicio de garantías.

Nos dice el maestro José Ecerra Bautista que "procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal..." (35); así que en el amparo, se pueden dar también aquellos procedimientos accesorios que no van encaminados a resolver el fondo del asunto, sino que únicamente se ocupan de alguna cuestión que surja en determinado momento en el transcurso de la controversia principal, ya sea al inicio del mismo, en su transcurso o posterior a la resolución de fondo, para lo cual nos dice el maestro Efraín Polo Bernal que "... son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso

---

35 - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. pág. 1665, tomo i-o.

de la acción constitucional alternando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros en la sentencia definitiva junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo...". 36

Agrega además el maestro Polo que "... toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que si surge asume una fisonomía propia dentro del proceso de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con

---

36 - Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. México, D.F. Limusa. Grupo Noriega Editores. 1993. pág. 9.

trascendencia y gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia. Son procedimientos en atención a la naturaleza exterior y puramente formal que fijan las normas que rigen los incidentes...". 37

De lo anterior advertimos que no importa la etapa procesal en que se encuentre el juicio de garantías para que los incidentes se originen, pudiendo ser causa de cualquier suceso del mismo o causado por hechos motivados por cualquiera de los personajes que intervienen en el juicio de amparo, aunque como más adelante veremos, no todos tienen la forma de "juicio pequeño", sino que algunos sólo ven la luz a través de un simple acuerdo.

Es precisamente el maestro Polo quien nos da una clasificación de estos incidentes en el amparo indirecto, y estos son:

- a) Por razón de su procedimiento;
- b) Por razón de la forma en que se tramitan, esto es, por cuerda separada o en la misma pieza.
- c) Por el nombre que reciben (nominados o

---

37 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. pág. 20.

innominados);

d) Por los efectos que llegan a producir;

e) Por el momento procesal en que se hacen valer;

f) De acuerdo a su procedencia (precedentes o improcedentes). 38

Establece el artículo 35 de la Ley de la Materia que todos los incidentes de especial pronunciamiento que se puedan dar en el juicio de garantías deben estar regulados expresamente por esa misma ley, con lo cual deja insubsistente toda posibilidad de supletoriedad con el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo como acertadamente lo dice el maestro Polo, al no referirse mas que los incidentes de "especial pronunciamiento", en los demás que no se encuentran revestidos con tal característica (es decir, que no necesiten de una interlocutoria), se puede acudir en forma supletoria al Código Adjetivo Federal. 39

Dentro de todos los incidentes que se pueden dar en el juicio constitucional encontramos al incidente de suspensión, lo que la gente común conoce como "amparo

---

38 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 20 y 21.

39 - Ibid. pág. 22.

provisional", y es este precisamente el que dada sus características, resulta ser quizá el de mayor importancia.

Dicho incidente de suspensión en el amparo indirecto se encuentra regulado en el capítulo III de la Ley de Amparo, y su artículo 122 nos habla que la suspensión en estos casos puede ser decretada de oficio o a petición de parte; complementando lo anterior, en numeral 123 de la misma ley dice que cuando de la naturaleza de los actos se advierta que se trata de uno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o que si se consumase haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que se reclama, la suspensión se decretara de oficio.

En las demás hipótesis, nos dice el artículo 124 de la ley comentada que la suspensión se decretará a petición de parte, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los actos en cuestión sean de difícil reparación; para lo cual, se debe de aportar la garantía correspondiente y suficiente si con la suspensión de dichos actos se afecta al tercero perjudicado, fijando discrecionalmente



tal garantía la autoridad que conozca del amparo (artículo 125).

Una vez solicitada la suspensión, lo cual puede suceder en cualquier etapa del juicio, hasta antes de haber dictado sentencia ejecutoria (artículo 141), el Juez de Distrito mandará abrir expediente por duplicado y separado del asunto principal (artículo 142), decretará si se concede o no provisionalmente la suspensión, pedirá a las autoridades responsables su informe previo, mismo que deberán rendir dentro de las siguientes veinticuatro horas, se señalará día y hora para la audiencia incidental que se fijará a más tardar dentro de las siguientes setenta y dos horas, recibirá pruebas documentales o de inspección ocular, oír alegatos y si se presentase, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, dictando resolución en la misma audiencia que conceda o niegue en definitiva la suspensión (artículo 131).

Por ser este incidente un asunto que se lleva con independencia del principal, aunque sea parte de él, no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas respecto a este último.

En el informe, la autoridad expresará si es o no

cierto el acto que se le imputa, y a falta del mismo, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos (artículo 132).

Cuando la suspensión llegare a ser procedente, se cuidará que el procedimiento de origen no se paralice, a menos que de continuar, el acto deje irreparablemente consumado el o los daños al quejoso, según lo establece el artículo 138, surtiendo los efectos la suspensión desde el momento en que la misma es pronunciada, dejando de hacerlo si la parte quejosa no cumple dentro de los cinco días siguientes con la garantía que se le fije (artículo 139), no siendo limitativo dicho término, ya que el mismo es para único efecto de que la autoridad responsable se encuentre expedita para ejecutar el acto reclamado, como puede hacerlo también si la medida cautelar se niega.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio que aparece publicado en las páginas 3054 a 3055 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

**"FIANZA PARA LA SUSPENSION, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.-**  
El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que se concede la suspensión, surtirá sus efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días

siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto; pero esto no significa que por el transcurso de dicho término, pierda el quejoso el derecho de otorgar la fianza, sino únicamente que la autoridad, responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado; mas si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la suspensión, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla. Esta tesis que forma ya jurisprudencia, rige también tratándose de amparos directos, por lo que las autoridades responsables deben tomarla en consideración, para tramitar el incidente de suspensión".

En términos generales, así se tramita el incidente de suspensión, claro esta, no se contemplan todos los supuestos, pero consideramos que se abarcan las generalidades del mismo.

Pasamos ahora a enumerar los diferentes incidentes aparte del anterior que se pueden dar en el juicio de amparo, su motivación legal y una breve explicación de sus fines:

1) Incidente de revocación o de modificación de la suspensión por hecho superveniente. (Artículo 140 de la Ley de Amparo).

Este incidente se tramita una vez dictada la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, puede ser interpuesto por la

parte agraviada o por el tercero perjudicado, se tramita en el mismo cuaderno del incidente de suspensión, como nos lo dice el maestro Arellano, se aplica supletoriamente en artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el auto que se admita dicho incidente se fijará día y hora para la celebración de una audiencia incidental, dentro de la cual, deberá dictarse la interlocutoria que revoque la resolución anterior o decreto infundado dicho incidente.

Ante dicha resolución se puede interponer la revisión de conformidad con el artículo 83, fracción II, incisos b) y c). 40

2) Incidente de suspensión sin materia. (Artículo 134 de la Ley de Amparo).

Se refiere a que si en otro juicio de amparo distinto se ha concedido ya la suspensión que se solicita contra los mismos actos reclamados ante las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, sigue las mismas reglas para

---

40 - Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Octava Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. págs. 199 y 200.

los incidentes que refiere el artículo 380 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes citado. 41

3) Incidente de incumplimiento de la suspensión concedida.

Este incidente se refiere a los casos en que la autoridad responsable incumplió con la suspensión definitiva, sea que esta se haya concedido, para lo cual el artículo 143 de la Ley de Amparo nos remite a los numerales 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, siendo también aplicable la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, éste último se refiere a la consignación de la autoridad responsable para los casos en que no suspenda el acto reclamado o admita una fianza ilusoria o insuficiente, pudiendo en estos casos interponer dicho incidente el tercero perjudicado; los dispositivos de la Ley de Amparo fijan al caso la posibilidad de que el juez de Distrito requiera a la responsable por medio de su superior jerárquico, si éste a su vez no cumple, se requerirá por medio del superior del último, y si no se cumple, se podrán remitir los autos a la Suprema Corte hasta lugar su cumplimentación

---

41 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 93 y 94.

y cumplir con el supuesto contenido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución. 42

4) Incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión. (Artículo 129 de la Ley de Amparo).

Dicho numeral nos remite directamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 360 para su tramitación, puede promoverse dentro del término de seis meses a partir de que exista sentencia ejecutoria para poder reclamar la garantía o contragarantía otorgadas; transcurrido dicho plazo, se puede promover su devolución o cancelación. 43

5) Incidente de impedimento del juzgador. (Artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo).

Establece el numeral 66 de la Ley de Amparo:

---

42 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 94 a 97;

43 - Arellano García. Op. Cit. pág. 200

"... No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos a afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad".

De lo anterior, podemos observar que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe ser completamente imparcial, en este caso, el Juez de Distrito no debe

tener nexos de ninguna especie con las partes que intervienen en el procedimiento constitucional, siendo él precisamente el que debe de informar a su superior jerárquico, que en este caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre alguna causa de impedimento que se llegare a presentar y que lo inhabilite para conocer del mismo (artículo 67 último párrafo y 68, fracción III de la Ley de la Materia).

También cualquiera de las partes podrán hacer valer la causa de impedimento, y en el caso a estudio, será ante el propio Juez de Distrito en que presentarán el escrito correspondiente e esta situación; hecho esto, el Juez deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito los autos originales del juicio de amparo correspondiente así como un informe sobre el impedimento planteado, si el Juez no cumple con lo anterior, la parte que impugne el impedimento podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al cual pertenezca el Juez impugnado, el cual resolverá tal situación.

Si negare el Juez la causa de impedimento, se citará a una audiencia a celebrarse dentro de los tres días siguientes, donde se pueden formular alegatos y



ofrecer pruebas tendentes a demostrar el impedimento, y pronunciándose en la misma audiencia la resolución que resuelva tal situación. (artículo 70)

Si el Juez negó el impedimento y éste se demostró, quedará sujeto a la responsabilidad legal, si no se comprobó, la parte que lo impugnó o su abogado, podrán ser sancionados (artículo 71)

Si el Juez se declara impedido, no podrá resolver ni ejecutar el auto de suspensión, y hará saber al promovente que deberá ocurrir ante el Juez que deberá sustituirlo. (artículo 72) 44

#### 6) Incidente de nulidad de notificaciones.

(Artículo 32 de la Ley de Amparo).

Tal incidente podrá promoverse hasta antes de haberse dictado sentencia definitiva, se considerará como de especial pronunciamiento pero no interrumpirá el procedimiento del juicio, no podrá ser aplicable supletoriamente el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles en virtud de que el propio numeral 32 de la Ley de la Materia establece que se resolverá en una sola audiencia, en donde además se podrán formular

---

44 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 111 a 114.

alegatos y ofrecer pruebas, teniendo como efectos la resolución que se llegare a pronunciar en el caso de declarar fundado tal incidente, declarar nula la notificación y sus efectos, así como reponer el procedimiento desde que se hizo tal notificación, además, se deberá multar al empleado correspondiente y en caso de reincidencia, será destituido de su cargo. 45

7) Incidente de acumulación. (Artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo).

Puede existir la acumulación de juicios de amparo si en ellos existe una identidad en el quejoso y acto reclamado, aunque las violaciones sean distintas así como las autoridades responsables, o en su caso, que sean juicios promovidos contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque sean diversos los quejosos, hayan intervenido en el asunto de origen o sean terceros extraños a él. (Artículo 57 de la Ley de Amparo).

En estos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación, pudiendo incluso ser de oficio si es que por cualquier motivo el Juez de Distrito se

---

45 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 115 a 117.

entera de la existencia del juicio de amparo semejante al que él conoce, informando de lo anterior al otro Juez que tenga el asunto semejante, siendo procedente la acumulación del más reciente al más antiguo.

Si en un mismo Juzgado se siguen amparos con tales características, el Juez ordenará que se haga relación de ambos en una audiencia en donde las partes podrán formular alegatos, y dictada la resolución, ésta no admitirá recurso alguno.

Si son Juzgados distintos, una vez que se promueva la acumulación en alguno de ellos, se citará a una audiencia donde podrán formular alegatos las partes dictando la resolución correspondiente, si llegare a ser procedente la acumulación, el Juez pedirá los autos al otro Juez que conozca del juicio semejante, y éste a su vez, dará a conocer a las partes sobre la determinación del Juez requirente, celebrando una audiencia donde recibirá los alegatos de éstas, y resolviendo sobre la procedencia o no de la acumulación planteada, la cual si no fuera procedente, podrá decretarse una multa contra aquella parte que lo promovió.

Si ésta resulta procedente, se remitirán los autos al Juez requirente con emplazamiento de las partes, si

no es así, ambos Jueces deberán remitir al Tribunal Colegiado del Circuito correspondiente ambos autos para que éste determine sobre la procedencia o no de tal cuestión; mientras tanto, deberá suspenderse el procedimiento de dichos juicios hasta en tanto se resuelva la acumulación, no así del incidente de suspensión, el cual deberá seguirse tramitando hasta en tanto sea dictado el fallo definitivo, sea o no procedente la acumulación.

Una vez que se haya resuelto sobre la acumulación y ésta sea procedente, se resolverán los dos asuntos en una sola audiencia, haciendo relación de las constancias de ambos y dictándose sentencia definitiva. 46

8) Incidente de objeción de documentos. (Artículo 153 de la Ley de Amparo).

Se refiere básicamente a la objeción que una de las partes haga de un documento que haya sido ofrecido como prueba por su contraparte, pudiendo ser por escrito si es que el documento objetado se presentó antes de la audiencia constitucional, o de manera verbal en la propia audiencia si es que tal documento se ofrece en la

---

46 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 128 a 130.

misma.

El Juez podrá determinar la suspensión de la audiencia para que dentro de los diez días siguientes continúe, esto con el objeto de que el que impugne pueda ofrecer pruebas tendentes a demostrar la falsedad o alteración del documento objetado. 47

9) Incidente de reposición de autos. (Artículo 35 de la Ley de Amparo).

En este caso, el Juez ordenará una certificación que conste la existencia anterior del expediente y su ausencia posterior, éste mismo Juzgador está facultado para que de oficio haga las investigaciones conducentes y que sean contrarias a la moral y al Derecho. Si se comprueba que la pérdida es imputable a las partes, la reposición será a su costa, así también, deberá pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren y quedará bajo las sanciones que establece el Código Penal. En contra de esta interlocutoria cabe el recurso de revisión. 48

---

47 - Polo Bernal. Los Incidentes... Op. Cit. págs. 135 y 136.

48 - Ibid. págs. 136 y 137

10) Incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia. (Artículos 107, fracción XVI de la Constitución, 104 al 107 de la Ley de Amparo).

En básicamente igual al incidente de incumplimiento de la suspensión concedida, sólo que el que aquí se trata, procede en casos de sentencia definitiva que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

11) Incidente de Ejecución sustituta. (Ultima parte del artículo 105 de la Ley de Amparo).

Nos habla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que el quejoso podrá tener por cumplida la ejecutoria en el caso de que se le haga el pago suficiente de daños y perjuicios, siendo el Juez de Distrito quien incidentalmente oirá a las partes y resolverá sobre la procedencia, la cuantía y la forma de la resolución. 49

## **2.2. El Amparo Directo.**

Una vez terminado nuestra pequeña exposición del juicio de amparo indirecto, procedamos únicamente a dar una enunciación mucho más breve de lo que es el juicio de amparo directo, en virtud de no ser en esencia el tema básico de este trabajo; éste se llama así, en base a que desde el inicio de la vida del juicio constitucional, éste se pedía en algunas ocasiones directamente ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, ante el Poder Judicial, quien es la institución encargada de vigilar que lo contenido en la Constitución sea cumplido por particulares y autoridades; aunque hoy básicamente conocen de él los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **2.2.1. Procedimiento.**

El procedimiento del amparo directo cambia en gran parte al del juicio de amparo indirecto, básicamente por lo que hace a la presentación de la demanda, la cual según el artículo 163 de la Ley de la Materia, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable

que conoció del juicio natural, para el caso de que el acto reclamado haya sido dictado por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, la cual deberá hacer constar al pie de dicha demanda la fecha en que notificó al quejoso de la resolución reclamada y la fecha de la presentación del escrito de demanda de amparo, asimismo, hará constar los días que mediaron entre una fecha y la otra.

Es el artículo 158 de la Ley de Amparo el que nos habla de la procedencia del amparo directo:

"... El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.



Quando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Establecida la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del amparo directo, la cual según el numeral transcrito nos dice que es en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan final juicio y que no admitan recurso alguno, diremos que las partes que intervienen en tal procedimiento son las mismas que en el amparo indirecto, al igual que el término dentro del cual se puede hacer valer la acción constitucional.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, según el artículo 166 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

"... La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el

motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados

VIII. (Derogada). "

Como ya hemos mencionado, la demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, junto con la que deberán exhibirse las copias correspondientes para las partes, incluyendo al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Tribunal que conocerá del amparo, a las cuales deberá emplazar ésta (no así al Ministerio Público, al cual se le dará intervención por el propio Tribunal de amparo,

por lo que una vez emplazadas las partes, las constancias deberán remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito junto con la demanda original y la copia correspondiente para dicha Representación Social Federal), para el efecto de que dentro del término de diez días comparezcan al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a defender su derecho (artículo 167).

Si no se presentan las copias antes indicadas, la autoridad responsable requerirá al quejoso para que dentro del término de cinco días presente las mismas, si éste no cumple con tal requerimiento, la responsable remitirá la demanda junto con su correspondiente informe en relación con dicha omisión al Tribunal de amparo, el cual tendrá por no interpuesta la demanda; cosa que no sucederá si se trata de un asunto del orden penal, en el que dicho Tribunal mandará a sacar las copias de oficio (artículo 168).

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, será también la propia responsable la que se encargue de decidir de ello, y en el caso de asuntos del orden civil (que es la materia que nos ocupa) o administrativo, será procedente la suspensión si se llenan los requisitos a que se refiere el numeral 124 de la Ley de

la Materia (artículo 173).

Una vez llegadas las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito (demanda original, copia de la misma para el Agente del Ministerio Público adscrito, las indicaciones a que se refiere el artículo 163, los autos originales del asunto de origen o en su defecto las copias certificadas del mismo), éste examinará la demanda y si encuentra motivos de improcedencia, la desechará comunicando lo anterior a la autoridad responsable (artículo 177), si existen irregularidades u omisiones en los requisitos establecidos por el numeral 166, el Tribunal de amparo concederá al quejoso el término de cinco días para subsanar tal omisión, si no cumple, se tendrá por no interpuesta la demanda y se hará saber a la responsable (artículo 178).

Si no existen motivo de improcedencia o si se cumple con el requerimiento para subsanar omisiones, se admitirá la demanda y se notificará a las partes de ello (artículo 189).

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución correspondiente, dicho auto, tendrá efectos

de citación para sentencia, misma que será pronunciada sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos. (artículo 184).

### 2.2.2. Recursos.

En el juicio de amparo directo se pueden interponer los siguientes recursos:

a).- Revisión. Dicho recurso lo contempla la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la cual nos dice que procede únicamente en lo que respecta a sentencias pronunciadas en amparo directo que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, o reglamentos expedidos por el ejecutivo federal o locales, o bien que establezcan la interpretación directa de un artículo constitucional. Resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus requisitos son regulados por el artículo 86 de la ley antes invocada, a saber, por escrito que se presente ante el propio Tribunal del conocimiento, con copia para cada una de las partes y

dentro de los siguientes diez días en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

b).- Queja. Tal recurso se puede interponer en materia de amparo directo, en los supuestos que establece el numeral 95 de la Ley de la Materia en sus fracciones V, VIII, IX, cuyos diversos trámites para su interposición se pueden apreciar en el artículo 97 de la Ley invocada.

c).- Reclamación. Procede según el artículo 103 de la Ley de Amparo, contra acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por los Presidentes de sus Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito; el mismo puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días en que surta sus efectos la notificación del acuerdo impugnado, mediante escrito con copia para las partes que se presente ante el mismo órgano que conoció del fondo del asunto. Este, deberá ser resuelto dentro de los siguientes quince días a su interposición, si se interpuso sin motivo, se podrá multar al promovente o a su representante o abogado.

### **CAPITULO III.**

#### **EL CAMINO CONSTITUCIONAL HACIA LA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS LEYES, Y TIPOS DE LEYES.**

- 3.1. La iniciativa de leyes según los artículos 71 y 72 Constitucionales.**
- 3.2. Facultades del Presidente de la República según la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3.3. Leyes Heteroaplicativas.**
- 3.4. Leyes Autoaplicativas.**
- 3.5. Sus diferencias en base a sus características.**

**CAPITULO III.**  
**EL CAMINO CONSTITUCIONAL HACIA LA EXPEDICION Y**  
**PROMULGACION DE LAS LEYES, Y TIPOS DE LEYES.**

**3.1. La iniciativa de leyes según los artículos 71 y 72 Constitucionales.**

En esta sección comenzaremos por decir quienes son las personas autorizadas para inicial leyes según los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna, y estos son: el Presidente de la República, los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 61 establece que los particulares, corporaciones o autoridades que



por ley no tienen la facultad de presentar ante el Congreso una iniciativa de ley, pueden sin embargo en ejercicio del derecho que consagran los numerales 8o. y 35, fracción V, de la Constitución General de la República, que se refiere al derecho de petición, entregar su iniciativa de ley a la Cámara que ellos mismos elijan, el Presidente de dicha Cámara, la mandará a la comisión correspondiente para que esta resuelva si es o no de tomarse en cuenta tal propuesta, quedando a su arbitrio el destino que le conceda, sin embargo, de prosperar, ésta será presentada como propuesta de la Cámara que decidió su procedencia; esto es, en virtud de que la propia Constitución no acepta que otras personas distintas a las que se mencionaron con anterioridad, intervengan en la iniciativa de leyes.

Así pues, cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, pueden presentar proyectos de leyes, el Presidente o las legislaturas locales, siendo el artículo 72 el que nos enuncie las diversas hipótesis que se pueden presentar para que una ley nazca.

El maestro Felipe Tena Ramírez, al igual que otros distinguidos juristas, considera que es acertado que la Constitución deposite en estas autoridades la facultad

de iniciar leyes, ya que son precisamente ellas las que conocen de la problemática del país, en específico el Presidente de la República, quien es el que más contacto tiene con la población, y por su parte, el Congreso es básicamente su función la de legislar, la de crear leyes que regulen la convivencia de los habitantes del país.<sup>50</sup>

Asimismo, el maestro Tena nos dice que es acertado lo anterior en virtud de la separación de poderes, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia no podría decidir sobre la constitucionalidad de una ley que ella misma inició. 51

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el Congreso de la Unión tiene dos características, la primera es la de ser un Congreso de carácter local, es decir, funciona con tal carácter únicamente para el Distrito Federal, pudiendo expedir leyes de observancia sólo para dicho Distrito; y el segundo es el de ser el Congreso General de la República Mexicana, y teniendo ese carácter las leyes que de él emanen serán de observancia federal.

- 
- 50 - Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994 pág. 780
- 51 - Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimocuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1990. pág. 285

Dicho proceso legislativo, conlleva según la doctrina cinco pasos para que una ley pueda ser obligatoria: 52

I. Iniciativa. Que la podemos entender como aquel proceso por el cual los individuos a que se refiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentan un proyecto de ley ante una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

II. Discusión. Es aquí donde según los supuestos que señala en artículo 72 de la Ley Fundamental Mexicana la Cámara que conoció o donde surgió la propuesta, remite a la otra Cámara el proyecto, para ésta a su vez lo considere y le haga las modificaciones que estime pertinentes.

III. Aprobación. Hecho el proceso anterior dos caminos hay a seguir, si es aceptada o no la iniciativa por parte del Congreso y del Presidente, si se acepta, se dará paso al supuesto que en seguida comentaremos, si no es aceptado, se entrará en las hipótesis que

---

51 - Schroeder Cordero, Francisco Arturo, comentario al artículo 71 Constitucional. Colección Popular Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, D.F. 1990. pág. 294

establecen los incisos c), d) y e), del numeral 72 Constitucional.

IV. Promulgación. En palabras del maestro Tena Ramírez es el hecho por el cual "... el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la Ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir...". 53

V. Publicación. Sin embargo, tal ley promulgada, aún no es obligatoria, pues pese a lo anterior, los habitantes de la República no conocen su contenido, y corre a cargo del Presidente su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que dicho requisito pueda omitirse, ya que entonces, la ley en comento carecerá de fuerza obligatoria.

A este respecto, los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, fijan las reglas para tal publicación, estableciendo dos supuestos: si no se fija fecha para la iniciación de la vigencia, y si ésta sí es mencionada.

Como nos lo dice el maestro Galindo Garfias, el primer supuesto prevee que para el caso de que al

momento de aparecer publicada la Ley no se mencione la fecha exacta con la cual iniciará su vigencia, se fijará entonces el término genérico de tres días después de aparecer publicada tal ley, y para los lugares fuera de la circunscripción del Distrito Federal, lugar donde aparece publicado el Diario Oficial de la Federación, se requerirá de un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

Para el segundo caso, el artículo 4o. establece que si la fecha de iniciación de vigencia si se ha establecido al momento de aparecer publicada en el Diario Oficial la ley, entonces tendrá vigencia desde esa fecha siempre que la publicación haya sido anterior, sin embargo, como lo comenta el propio maestro Galindo Garfias, se deberá estar en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3o. del mismo Código Civil en lo que respecta a los lugares fuera de la circunscripción del Distrito Federal. 54

---

54 - Galindo Garfias, Ignacio. Comentarios a los artículos 3o. y 4o. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado. Tercera Edición. Tomo I. México, D.F. Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial. 1993. págs. 5 a 7

Ahora bien, encontramos dos criterios distintos en cuanto a lo que es la promulgación y la publicación; doctrinalmente son cosas distintas, siendo diversos los autores que indican que la promulgación es el ejercicio de la soberanía y el hecho por el cual se ordena la publicación de la ley, es decir, que la publicación se hace por mandato del Ejecutivo al momento de promulgar la ley. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada publicada en el informe de 1980, de la sección del pleno, fojas 538 y 539, ha establecido la igualdad de la promulgación y la publicación, al decir:

"LEYES, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS.- La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar tales diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72, inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución".

**3.2. Facultades del Presidente de la República según la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De conformidad con esta fracción del artículo 89 Constitucional, el Presidente de la República, por mandato expreso de la Ley, tiene por obligación promulgar y publicar las leyes que del Poder Legislativo emanen, y asimismo, tiene como facultad el expedir los reglamentos que la propia Constitución le encomienda y los que a su vez, puedan llenar las lagunas que las leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión contengan.

De los preceptos Constitucionales referidos en el apartado anterior y en el estudio de la fracción I del numeral 89 que ahora nos ocupa, podemos distinguir entre las siguientes facultades constitucionales que en cuanto a expedición y proceso de creación de leyes se le otorgan al titular del Ejecutivo:

I. Iniciativa de leyes. La cual se la otorga el artículo 71 en su fracción I de la Constitución, y que doctrinalmente se le ha calificado como una colaboración del Presidente con el Poder Legislativo, más no una invasión de poderes.

II. Derecho de veto. Que es la facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal de intervenir en el proceso de formación de una ley al modificar o dar sus puntos de vista en el proyecto que se le presenta para su verificación, tal facultad la establece el inciso c) del artículo 72 de la Constitución Federal, pudiendo el Presidente entonces desechar en todo o en parte el proyecto de ley, sin embargo tales observaciones no son obligatorias para el Congreso de la Unión, quien al serle devuelto el proyecto, y una vez que discuta tales modificaciones, decidiera que no son aplicables, regresará dicho proyecto al Ejecutivo quien ya no podrá hacer nuevas observaciones, teniendo como obligación promulgar y publicar de inmediato la ley, de conformidad con lo dispuesto por el inciso comentado.

A decir del maestro Ignacio Burgoa, tal facultad no es obligatoria, sino suspensiva, ya que su ejercicio no implica un impedimento insuperable o ineludible para que tal ley entre en vigor, sino que estas son una enumeración de objeciones para que el Congreso de la Unión en base a ellas reconsidere la situación. 55

III. Promulgación. Obligación del Presidente de

---

55 - Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional... Op.  
Cit. pág. 780



México para promulgar las leyes que emanen del Congreso de la Unión, como la doctrina se ha sostenido, esta no solo es una facultad, sino que es una obligación del Presidente el promulgar una ley votada y aprobada por el Poder Legislativo, no pudiendo hacer ninguna observación al respecto ni tener objeción para ello, tal obligación se contiene en la primera parte del artículo 89, fracción I.

IV. Ejecución de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Esto es, que una vez que una ley haya entrado en vigor, el Presidente de la República tendrá que realizar los actos necesarios para que tal ley se cumpla, en tales condiciones nos dice el maestro Tena Ramírez "... Estos actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrolla a través de la tramitación encomendada a las oficinas del Ejecutivo y culminan en la ejecución material del remiso a cumplir la ley. Su estudio en detalle corresponden al Derecho Administrativo...". 56

V. Facultad reglamentaria. A pesar de que del texto Constitucional no se aprecia en ninguno de sus preceptos se diga textualmente que el Presidente se encargará de

expedir los Reglamentos, la doctrina ha justificado ta práctica al decir que la misma resulta como complement a la ejecución de las leyes, estableciendo la Suprem Corte de Justicia de la Nación la tesis d Jurisprudencia número 512, del Apéndice al Semanari Judicial de la Federación, compilación de 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, página 846, que de igual forma dá justificación a este tema al decir:

**"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.-** El artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes, y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".

Así entonces, al resultar que el reglamento es una facultad que el Presidente tiene para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, consideramos que es menester hacer los siguientes comentarios:

- Como hemos visto, la ley reglamentaria emana del Congreso de la Unión, y el reglamento del Ejecutivo.

- En virtud de lo anterior, el reglamento queda subordinado a la ley reglamentaria a que corresponda, no pudiendo excederla ni contradecirla, únicamente la complementará.

- El titular del Ejecutivo no podrá expedir reglamentos de preceptos Constitucionales, únicamente de leyes que emanen del Congreso de la Unión, pues es éste y no aquél el facultado para reglamentar artículos de la Carta Magna.

Por otro lado, una vez agotadas las facultades ordinarias del Presidente de la República en cuanto a la iniciación, promulgación y ejecución de leyes, diremos que según el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán reunirse en una sola persona dos o más Poderes de la Unión, salvo el caso de facultades extraordinarias

que se concedan al Presidente de México, según lo dispuesto por el numeral 29 de la propia Constitución, pudiendo en estos casos, expedir y ejecutar leyes a su entera libertad que tiendan a resolver los casos de emergencia.

Al respecto, el citado artículo 29 de la Ley Fundamental, dispone que en los casos de emergencia ya sea por invasión, por perturbación grave de la paz o cualquier circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro, sólomente el titular del ejecutivo, de acuerdo con todos los Secretarios de Estado, los titulares de los Departamentos administrativos y el Procurador General de la República, y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su defecto, podrá suspender en todo el país o sólo en determinados lugares las garantías individuales que pudieren representar un obstáculo para que se pueda hacer frente a la situación que cause dicha emergencia.

En tales condiciones, el Presidente al suspender las garantías individuales, podrá hacer uso de todos los medios por los cuales pueda hacer frente a tales circunstancias, pudiendo incluso él mismo expedir leyes, las cuales, pueden ser posteriormente a la situación de

emergencia, ser ratificadas por el Poder Legislativo.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio que aparece en la página 304 del Informe de Labores del año de 1977, correspondiente al Pleno, en relación al punto antes expuesto, que dice:

"LEYES DE EMERGENCIA, RATIFICACION DE LAS, POR EL CONGRESO. NO CONTRARIA MANDATO CONSTITUCIONAL ALGUNO.- El Poder Legislativo, al refrendar las disposiciones de emergencia, ningún mandato de la Constitución violó, ya que el Congreso de la Unión, al restablecer el orden constitucional pudo como Poder Legislativo y en forma simplificada, hacer la ratificación de aquellas disposiciones para convertirlas formal y materialmente en leyes ordinarias y como provenientes del Congreso de la Unión".

Por último, procedemos a comentar dos situaciones: por un lado, la necesidad de que el Presidente para expedir un reglamento, de conformidad con el artículo 92 Constitucional, necesite que éste sea refrendado por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda para que tal reglamento tenga plena validez, cosa que también sucede con las leyes que emanan del Congreso de la Unión, las cuales al ser promulgadas por el titular del ejecutivo, también son refrendadas por el o los Secretarios de

Estado correspondientes, sin las cuales tendrán fuerza obligatoria; y por otra parte, el hecho de que a suspender garantías, el Presidente no puede hacer tal determinación sin que previamente todos los Secretarios de Estados, Jefes de Departamento Administrativos y el Procurador General de la República, tengan intervención en tal situación.

En el primer caso, por mandato expreso de la Constitución en su artículo 92, los Reglamentos deberán llevar el refrendo del Secretario respectivo, esto es, que tal funcionario se adhiera al mismo mediante su rúbrica que ponga en el ordenamiento que se va a expedir; cosa que se extiende a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y que son promulgadas por el Presidente de la República, como se desprende del propio artículo 92 al referirse a las "órdenes del Presidente...", ya que como en líneas anteriores hemos expuesto, la promulgación de una ley implica una orden.

En tales circunstancias, resulta un tanto ocioso pensar que el gabinete presidencial pueda negarse a refrendar los reglamentos, lo anterior es así ya que tomando en consideración que la propia fracción II del numeral 89 le concede la facultad de nombrar y remover a

su entera libertad a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y al Procurador General de Justicia, lleva de inmediato a considerar que si un funcionario de los antes mencionados se negara a refrendar un reglamento, éste puede ser destituido y nombrar otro que si tenga la disposición u obediencia para efectuar el refrendo correspondiente, ya que la fracción comentada, habla del funcionario, quien a decir del maestro Jorge Madrazo, puede legalmente "... cambiar su nombre y apellidos...", y más aún, como el mismo maestro Madrazo nos dice, "... no resultaba coherente la afirmación de que el titular único del Poder Ejecutivo fuera el presidente de la República". 57

Así, tal circunstancia se puede explicar al decir de los tratadistas como medio de: freno a las arbitrariedades del presidente; para dar autenticidad a los actos del presidente; como medio de seguridad para su cumplimiento, delimitación de su competencia y corresponsabilidad del Secretario. 58

Por otro lado, resulta ilusorio pensar aún más que el propio Secretario de Estado se pudiere negar a

- 
- 57 - Madrazo, Jorge. Reflexiones Constitucionales. Prólogo de José Luis Soberones Fernández. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. pág. 247
- 58 - Ibid. págs. 248 a 250

refrendar una ley del Congreso, ya que como también lo hemos analizado, tal circunstancia no es una facultad del ejecutivo, sino una obligación, y si es así una obligación para el titular del ejecutivo, lo es aún más para un simple colaborador de éste.

Por último, en el segundo planteamiento que hemos hecho, también resulta cuestionable la autenticidad de que el Presidente realmente tome la determinación de suspender garantías de acuerdo con su gabinete, debido a las facultades que le concede la fracción II del artículo 89 Constitucional, sin embargo, doctrinalmente se ha justificado lo anterior para que el titular del ejecutivo no parezca un dictador, ya que teóricamente la participación de tal gabinete frena moralmente al Presidente, y más aún, podemos corroborar esto en virtud de que aunque los funcionarios del gabinete se puedan sustituir, tal suspensión de garantías todavía debe pasar a aprobación del Congreso de la Unión. 59

---

59 - Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo. Prólogo de Miguel Ángel García Domínguez. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Themis, S.A. de C.V. 1993. pág. 92



### 3.3. Leyes Heteroaplicativas.

Una vez examinadas las cuestiones relativas a la formación y entrada en vigencia de una ley, pasemos a analizar lo que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece en relación a los diferentes tipos de leyes que por sus efectos, puede haber y el control constitucional sobre las mismas.

La Ley de Amparo en su artículo 73, fracción VI, habla de la improcedencia del juicio de garantías que se promueva "...contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio"., en tales condiciones, podemos advertir que la procedencia va encaminada al perjuicio que con la entrada en vigor de una determinada ley, cause a una persona o grupo de personas, el maestro Burgoa habla de estas leyes diciendo que "...cuando una ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se puedan subsimir dentro de la situación abstracta que prevea se requiera de un acto aplicativo concreto, el amparo contra ella sólo

procederá al través de éste...". 80

En tal virtud, de lo anterior se entiende que el juicio constitucional que se encamine a combatir leyes que necesiten un acto de aplicación para poder surtir sus efectos y consecuencias, es decir, de carácter heteroaplicativa, no siempre va a ser improcedente, puesto que en dicho juicio de amparo debe impugnarse no sólo la ley que cause agravios, sino que en el acto reclamado debe impugnarse también el acto que emana de tal disposición legal, el cual es dictado por la autoridad en base al dispositivo existente en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios al respecto de que tal afectación sea actual, no inminente, como se aprecia de la tesis que aparece en la página 28 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, correspondiente al Pleno, que dice:

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACION DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACION SEA ACTUAL, NO INMINENTE.-** Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquellos que necesariamente habrán de presentarse por

---

80 - Burgos Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Tercera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. S.A. 1992. pág. 32

ser consecuencia de otros ya existentes, pero tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicio con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizaran los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada".

Asimismo, la misma Corte ha establecido que tal afectación sea susceptible de ser demostrada, como se aprecia en el criterio que aparece en la página 63, volumen 163-168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, que establece:

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS.-** Para que sea conducente la acción constitucional ejercitada en contra de una ley reclamada como heteroaplicativa, es menester que el quejoso demuestre la existencia de un acto concreto de autoridad en el que se haya llevado a cabo la aplicación de la ley en su agravio; cuando esto no sucede el amparo es improcedente, porque la sola expedición de una ley de esta naturaleza jurídica, no causa perjuicio".

Por otra parte, respecto al término para interponer la demanda de amparo, al tener que impugnarse junto con este tipo de ley el acto de aplicación que causa perjuicios, entra en la hipótesis genérica de los términos que establece el artículo 21 de la Ley de

Amparo, es decir, quince días a partir del "... día siguiente en que surta efectos conforme a la ley de acto, la notificación de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Sin embargo, el párrafo tercero de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de la Materia, establece que si existe algún medio de defensa legal por el cual tal acto de aplicación pueda ser modificado, revocado o nulificado, entonces la competencia del amparo será optativa, es decir, el agraviado podrá elegir entre el medio de defensa o el juicio de garantías.

#### 3.4. Leyes Autoaplicativas.

Pasamos ahora a estudiar el tipo de leyes que puede causar perjuicio desde el mismo momento en que entra en vigor, es decir, las leyes autoaplicativas.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la tesis de jurisprudencia número 106, que aparece publicada en la página 199, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, del Tribunal

Pleno, tendente a señalar sus características:

**"LEY AUTOAPLICATIVA.-** Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad".

Asimismo, la propia Corte ha definido a las leyes autoaplicativas en los criterios que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación Segunda Sala, Séptima Epoca, Volumen 217-228 página 93, y Volumen 35 página 29, que establecen:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO.-** La Ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta".

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS, CONCEPTO.-** Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación, posteriores; o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir esta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún acto de autoridad".

En este supuesto del amparo, el término para interponer la demanda de garantías cambia en relación con el supuesto anterior, y al respecto el artículo 22 fracción I, establece que el citado término es de treinta días.

Empero, el párrafo segundo de la fracción XII del numeral 73 de la Ley de la Materia, establece que no podrá entenderse consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el mismo momento de la iniciación de su vigencia, no se haya reclamado, sino que se entenderá consentida si es que tampoco se reclamó en amparo contra el primer acto de aplicación en relación con dicho quejoso.

En otras palabras, no se trata de ninguna contradicción, el párrafo que comentamos en el párrafo precedente, establece que cuando una ley autoaplicativa inicie su vigencia, podrá no afectar a determinada persona en ese momento, sin embargo, por hechos posteriores, si la afectará, por encuadrarse la misma en la hipótesis de tal ley, y en este caso, podrá impugnarse la misma en amparo contra el primer acto de aplicación en relación a la persona comentada.

Al respecto existen diversas tesis de

jurisprudencia, de las cuales, citaremos la número 75, que se encuentra en la página 155 primera parte, del Apéndice de 1985 correspondiente al Pleno, de la Sección de Amparo Leyes Federales, que dice:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO.-** De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo 2o.), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa".

### 3.5. Sus diferencias en base a sus características.

Una vez que hemos pretendido dar una visión y una somera explicación en relación con los distintos tipos de leyes que por sus consecuencias o efectos puede haber, pasemos a analizar sus diferencias en base a los puntos característicos de las mismas.

- Por sus efectos. En este caso, podemos fácilmente distinguir entre una y otra, ya que mientras las leyes autoaplicativas afectan desde su entrada en vigor, las heteroaplicativas podrán afectar en la esfera de derechos de determinada persona o grupo de ellas, hasta

que se ordene un acto de aplicación.

- Por la forma en que se pueden impugnar. Aqu podemos decir que mientras que en las leyes autoaplicativas se puede impugnar lícitamente la sol. ley, las de carácter heteroaplicativo únicamente se pueden impugnar junto con su respectivo acto de aplicación.

- Por el término para interponer el juicio de amparo. Al efecto nos remitimos a los numerales 21 para el caso de las leyes heteroaplicativas, que establece el término genérico de quince días para interponer el amparo; y al 22, fracción I de la misma Ley, que establece el término de treinta días haciendo alusión al caso que prevé el segundo párrafo de la fracción XII, del artículo 73, el cual ya hemos comentado, y que en este caso, se entenderá que debe interponerse en el término genérico de quince días.

En relación a lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial 122, la cual aparece publicada en la página 223, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, que establece:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.**  
Los distintos términos para impugnar una ley que se



estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley), y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la ley invocada)".

#### **CAPITULO IV.**

**EL AMPARO CONTRA LEYES SEGUN LOS ARTICULOS 103, FRACCION I, 107, FRACCION VII CONSTITUCIONALES, Y 1, FRACCION I Y 114, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO.**

- 4.1. Explicación de la naturaleza competencial del Juez de Distrito.**
- 4.2. El caso de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y su diferencia con el caso anterior.**
- 4.3. Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de la interposición del recurso de revisión contra la sentencia definitiva del Juez de Distrito.**

**CAPITULO IV.**  
**EL AMPARO CONTRA LEYES SEGUN LOS ARTICULOS 103, FRACCION I, 107, FRACCION VII CONSTITUCIONALES, Y 1, FRACCION I Y 114, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO.**

**4.1. Explicación de la naturaleza competencial del Juez de Distrito.**

Es importante que se distinga plenamente el porqué se acude en unos casos ante el Juez de Distrito y otros ante el Tribunal Colegiado de Circuito en petición de amparo, y aunque ya se ha hablado en forma genérica de ello en el capítulo segundo de este trabajo, consideramos prudente puntualizar ésta cuestión.

El artículo 114 de la Ley de Amparo que anteriormente ya hemos transcrito, nos puntualiza plénamente los casos en los cuales se deberá acudir ante

el Juez de Distrito, y estos supuestos son: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general los cuales por su sola entrada en vigor causen perjuicios al quejoso, y genéricamente, contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados o viceversa; II. Contra actos que no provengan de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo; III. Contra actos emitidos por autoridades judiciales, administrativas o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV. Contra actos en juicio que tengan una ejecución de imposible reparación; V. Contra actos que afecten a terceros extraños en un procedimiento.

De lo anterior se advierten de manera general tres supuestos: I. Que los actos impliquen una ejecución de imposible reparación, dentro o fuera de juicio, o después de concluido; II. Contra actos que afecten a personas terceras extrañas a un procedimiento; y III. Contra cualquier tipo de leyes expedidas por autoridades federales o locales.

Así las cosas, el amparo contra leyes que motiva el presente trabajo, encuadra su competencia para ser

pedido ante el Juez de Distrito si se cumplen con cualquiera de las tres hipótesis antes indicadas, o en combinación de varias de ellas.

Ahora bien, cabe destacar que de conformidad con la Ley de Amparo y los artículos 103 y 107 Constitucionales, existen dos diversos tipos de amparo contra leyes, estos son: a) el amparo que resuelve la controversia de competencias entre Entidades Federativas y la Federación y viceversa; y, b) el amparo contra leyes que afectan la esfera individual de derechos de personas físicas o morales, siendo éste último, materia de este trabajo.

La fundamentación complementaria que motiva el amparo contra leyes competencia del Juez de Distrito que en este espacio se pretende analizar son los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., fracción I y 114, fracción I de la Ley de Amparo; y 51, fracción V, 52, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.2. El caso de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y su diferencia con el caso anterior.**

La importancia de hacer enunciación del tema del amparo directo, aunque no constituya éste precisamente la materia principal de este trabajo, estriba en dejar asentado de manera tangible y clara, el hecho del porqué de la competencia del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito, motivo por el cual, de manera breve, y aunque ya se ha establecido el campo teórico de esta investigación, hablaremos del amparo directo contra leyes y sus características, así como sus diferencias con el amparo indirecto.

En este caso, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de igual forma ya se ha analizado en el capítulo segundo de este mismo trabajo, y como se ha puntualizado en la sección precedente, es conveniente individualizarlo en cuanto al tema que ahora se estudia, el amparo contra leyes.

El numeral 158 de la Ley de Amparo, nos describe claramente que el juicio de garantías Directo sólo procede contra aquellas sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, aclarando que será procedente además si

tales sentencias sean contrarias a la ley, a su interpretación o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, cuando surjan dentro del procedimiento cuestiones que no sean de imposible reparación o sobre constitucionalidad de leyes sólo podrán impugnarse en amparo directo cuando exista sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Así, el caso genérico para que proceda el amparo directo es que el acto reclamado se enderece en contra de la resolución que decreta el final del juicio, y que ésta además, ya no admita ningún recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla.

En tales circunstancias, en el amparo directo también se puede reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sin embargo el supuesto para que proceda tal modalidad del juicio de garantías es que exista una resolución, sentencia o laudo que ponga fin al juicio y que no sea susceptible de ser modificado o revocado por un recurso ordinario que la ley fije.

El Pleno de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido

el criterio que aparece en la página 217, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación compilación de 1917-1988, que dice:

**"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN.-** Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entraña violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones de efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció".

La fundamentación complementaria para pedir amparo contra leyes ante el Tribunal Colegiado de Circuito son los artículos 103, 107, fracción V de la Constitución



General de la República Mexicana, 158, 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La diferencia para que se surta la competencia del Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, estriba básicamente en los supuestos genéricos que proceden para cada caso, es decir, los que se han enumerado para que se pueda pedir amparo en ante una y otra autoridad, en otras palabras, en los supuestos que la Ley de la Materia establece en los numerales de 114 para el Juez de Distrito, y el 158 para los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 4.3. Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de la interposición del recurso de revisión contra la sentencia definitiva del Juez de Distrito

El recurso de revisión que también ya se ha analizado en el multicitado segundo capítulo de este trabajo, tiene diversas características, ya que el mismo se puede interponer en contra de la resolución interlocutoria que resuelva el incidente de suspensión; contra el auto que decreta el sobreseimiento del asunto; contra el proveído que tiene por no interpuesta la

demanda de amparo en el caso de que no se cumpla en tiempo con el auto que requiere al quejoso para que aclare su demanda o que presente en su totalidad las copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de la Materia; contra la sentencia de fondo en el amparo indirecto y contra la sentencia que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito en la materia de amparo directo cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes, o cuando establezcan la interpretación directa de un artículo Constitucional, entre otras hipótesis que previene el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Hablando de amparo contra leyes, obviamente es conducente el recurso de revisión tratándose de la sentencia definitiva que dicte el Juez de Distrito en amparo indirecto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, y 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo competente en tal caso para conocer de éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; 107, fracción VIII; y 11, fracción V; 24, fracción I, inciso a); 25, fracción I, inciso a); 26, fracción I,

inciso a), y 27, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, constituye la excepción a la regla que establece la fracción II del numeral 85 de la Ley de amparo y 44, fracciones II Y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la competencia genérica a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito.

Asimismo, como mera enunciación, diremos que procede únicamente el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo directo dicten los Tribunal Colegiados de Circuito, en el supuesto que establece la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, siendo en tal caso competencia de la Suprema Corte de Justicia el conocer de dicho recurso de conformidad con los numerales 84, fracción II; 107, fracción IX de la Constitución General de la República; y 11, fracción VI; 24, fracción II; 25, fracción II; 26, fracción II, y 27, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CAPITULO V.

### EL AMPARO CONTRA LEYES COMO RECURSO PARA RETRASAR LA EJECUCION DE UN DESALOJO.

- 5.1. De la admisión de la demanda y en su caso si se concede la suspensión solicitada.
- 5.2. El caso de la negativa de la suspensión.
- 5.3. La sentencia definitiva.
- 5.4. El recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva y la postura del Tribunal Colegiado de Circuito.

**CAPITULO V.**  
**EL AMPARO CONTRA LEYES COMO RECURSO PARA RETRASAR LA**  
**EJECUCION DE UN DESALOJO.**

**5.1. De la admisión de la demanda y en su caso si se concede la suspensión solicitada.**

Una vez explicado como funciona el juicio de amparo tanto directo como indirecto, y haber visto como es que nacen las leyes y los requisitos que deben reunir para que estas puedan tener el carácter de obligatorias, pasamos enseguida a entrar de lleno en la materia principal que ocupa el presente trabajo que es el juicio de amparo indirecto, en el caso de que el acto reclamado sea un lanzamiento y se impugne además de inconstitucional la ley que fundamenta la determinación

del Juez de primer grado o primera instancia, provocando esto un retraso doloso en dicha ejecución, en detrimento quizá del dueño del inmueble.

Es importante aclarar que de ninguna manera estamos en contra del juicio de amparo contra leyes, ni mucho menos en desacuerdo con juicio de garantías en donde se reclame un lanzamiento, ya que por disposición constitucional todos tenemos derecho a la protección de nuestros derechos fundamentales por medio del juicio de amparo, y si una persona considera que se viola su derecho de posesión o propiedad con la orden de un lanzamiento en su contra, puede válidamente acudir en demanda de amparo contra tales actos, pudiendo argumentar de igual manera, que a su consideración la ley que motiva la determinación de lanzamiento es inconstitucional, haciendo los respectivos razonamientos lógico-jurídicos que la propia Ley de Amparo establece, y que constituyen propiamente los conceptos de violación que ya se han definido, tocando en todo caso al Juez de Distrito el determinar basándose únicamente en cuanto a derecho, si la demanda de amparo procede o no.

Así las cosas, por principio de cuentas, es conducente definir que el amparo contra leyes que se

pida ante el Juez de Distrito, puede ser impugnando cualquiera de las leyes que se explicaron en el capítulo tercero de este mismo trabajo, con los siguientes requisitos:

I. Si se impugnan leyes de carácter autoaplicativo, es menester que el quejoso esté encuadrado dentro de la hipótesis que enmarca el dispositivo que afecta sus garantías con su sola entrada, siendo en este caso, impugnabile propiamente la ley.

II. Si se impugnan leyes de carácter heteroaplicativo, es preciso que el quejoso lo haga siempre y cuando exista un acto de aplicación que afecte su esfera individual de derechos; es decir, deberá impugnar ambos, uno como consecuencia del otro, pudiendo incluso reclamar el acto de aplicación por vicios propios en su ejecución o configuración, ya que de lo contrario, si se impugnara únicamente la Ley, se entraría en el supuesto de improcedencia de la demanda de garantías que establece el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo.

Así, una vez precisados las hipótesis anteriores sobre la procedencia de la demanda de garantías, la cual deberá además cumplir con todos los requisitos que

establece el artículo 116 de la Ley de la Materia, así como también, encuadrar en las hipótesis que establece el numeral 114, y promoverla en el término genérico de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley invocada, por ser impugnada en este caso una ley de carácter heteroaplicativo.

En efecto, hablando ya del supuesto de un acto de aplicación consistente en un lanzamiento, implica que si se impugna la ley de inconstitucional en la que se funda tal determinación, además del acto de aplicación, esta es necesariamente de carácter heteroaplicativo, ya que debemos de tomar en consideración que si bien es cierto que el acto que se funde en una determinada ley pueda causar perjuicios en la esfera individual de derechos de una persona en particular, también lo es que dicho dispositivo legal, por ser genérico, es decir, que se refiera a una situación hipotética, que aún no se da, pero que reglamenta los hechos que con esas características lleguen a nacer, con su sola entrada en vigor no daña de manera irremediable o inevitable los derechos de ninguna persona, ya que en todo caso, lo que llegaría a afectar a algunos integrantes de la sociedad, serán precisamente los actos que de aquella se deriven,



debiendo primero el individuo situarse dentro de las hipótesis que establece la ley en comento, y aún así, en el caso de un lanzamiento, ésta deberá tener además el carácter de imperativo, o en otras palabras, de realización inminente, para que pueda afectar en la esfera jurídica individual de una persona considerada individualmente.

Así las cosas, una vez que el Juez de Distrito advierte que la demanda de garantías presentada reúne todos los requisitos a que se han aludido, se admitirá la misma, provocando con esto todas las consecuencias jurídicas que ya se han abordado en el capítulo segundo de este trabajo.

Ahora bien, como el auto que decreta un lanzamiento ocasiona un daño de difícil reparación al peticionario de garantías, obviamente éste lo que trata es precisamente de que no se le desposea del bien inmueble que ocupa, lo que lógicamente nos lleva a concluir que le interesa que la orden de lanzamiento en su contra sea suspendida, por lo que procederá a promover el incidente de suspensión respectivo, el cual se tramitará por duplicado y por separado del asunto principal del juicio amparo como ya lo hemos analizado, y que dicho incidente

se resolverá primero que el fondo del asunto.

En esas condiciones, tomando en consideración que en la mayoría de las ocasiones en las que se promueve este tipo de juicios de amparo, lo que buscan la mayoría de los quejosos es dolosamente seguir ocupando un inmueble, muchas veces en su carácter de arrendatarios (la mayoría como propietarios de giros comerciales), comodatarios, ostentándose falsamente como terceros extraños a un procedimiento judicial, etc., lo fundamental para estas personas es el obtener la suspensión, primero la provisional y básicamente la definitiva, ya que de llegar a concederse ésta, aseguran la posesión tranquila por un lapso indeterminado de tiempo el cual puede ser prolongado como veremos más adelante, y como consecuencia, su contraparte, tercero perjudicado en la acción constitucional indirecta, no podrá solicitar ante el Juez responsable que se ejecute el lanzamiento hasta en tanto exista una sentencia firme que en su caso niegue la protección de la Justicia Federal o sobresea el juicio de garantías, y si se concede el amparo, el quejoso podrá seguir ocupando el inmueble.

Ahora bien, del otro lado de la moneda, cuando se

pretende lanzar ilegalmente a una persona de un inmueble que posee legalmente, el peticionario del amparo tendrá que acreditar de la mejor manera posible su posesión y su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional, ya que de otra forma, al serle negada la suspensión, tendrá que esperar hasta que se resuelva en definitiva y que quede firme la sentencia de fondo, para que en caso de serle favorable, pudiera ser restituido en su derecho.

En este incidente de suspensión se pueden dar las siguientes circunstancias:

a).- Que se niegue la suspensión en cuanto a la ley impugnada y que si se reúnen los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, se conceda la medida cautelar sólo por lo que hace a la orden de lanzamiento, con lo que se detendría ésta hasta en tanto se resuelva primero sobre la suspensión definitiva y si ésta también se concede, no se ejecutará hasta que se resuelva en definitiva sobre el fondo del asunto principal.

Así, es aplicable al caso en forma análoga la tesis número 1398, sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuit  
en la revisión 448/75, de 12 de septiembre de 1975, qu  
dice:

**"SUSPENSION, CONTRA LA EXPEDICION DE LEYES IMPROCEDENTE LA.-** En improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión radica en la ejecución o aplicación de las propias leyes, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, y no las leyes en sí, ni a la inconstitucionalidad, por ser estos temas materia de fondo del amparo, y no del incidente de suspensión, menos aún sería posible otorgar el beneficio cautela contra la eminente aprobación de reformas a leyes reglamentadas".

Esta determinación puede ser tomada tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, ya que si se ofrecen las pruebas suficientes en la audiencia incidental y se reúnen además los requisitos suficientes que prevee el numeral 124 antes invocado, procederá dicha suspensión sólo en cuanto a el acto de aplicación, en este caso, el lanzamiento.

Así, concedida la suspensión en cuanto al lanzamiento, el quejoso gozará de la posesión del inmueble, ya que el Juez responsable no podrá privarle del goce de éste, ya que la suspensión se pronuncia para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que

guardan en la actualidad.

b).- Que el quejoso haya sido lanzado porque el amparo lo solicitó después de que esto sucediera, o

c).- Que negándosele al agraviado la suspensión provisional y en su caso la definitiva, el Juez responsable se encontraría en aptitud para ejecutar, el lanzamiento, o

d).- Que la suspensión definitiva se concediera, pero que habiéndose negado la provisional, ya no se pueda por el momento restituir al quejoso en el goce de su derecho.

En los supuestos marcados con los incisos b) y d), no es posible poner de nueva cuenta en posesión de su derecho al quejoso, ya que los actos están consumados, y la suspensión no tiene efectos restitutorios, los cuales propiamente son materia del fondo del asunto, apoyando lo anterior en la tesis de jurisprudencia número 64, que aparece en la página 109, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo

relativo a las Salas, 1988, que dice:

**"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.-** Contra actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, cuales son propios de la sentencia definitiva que amparo se pronuncie".

Es aplicable también al caso el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la página 462 del Informe de labores correspondiente al año de 1987, que establece:

**"SUSPENSION. MEDIDA DE SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO.-** Como la suspensión es una medida a través de la cual se paraliza o detiene el acto reclamado, es obvio que puede actuar de dos maneras: evita la iniciación del acto reclamado, o bien impide sus consecuencias. Luego, es indudable que la medida rige a lo futuro, nunca al pasado. Por tanto, si en el caso para cuando se otorgó la suspensión provisional la demanda natural ya se había inscrito, no cabe duda que el acto estaba consumado. Así, el juez de distrito estuvo en lo correcto al negar la medida, pues de otorgarse tendría que dársele efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia definitiva".

Así, para el caso previsto para el inciso c), la autoridad responsable tendrá libre arbitrio para ordenar que se ejecute la determinación de lanzamiento, ya que no

existe impedimento legal alguno; sin embargo, como teóricamente puede suceder que al resolverse sobre el fondo del asunto se llegare a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y por ende se tendría que restituir al mismo en sus derechos, pueden suceder dos cosas:

1.- Que en efecto el Juez natural ordene legal y legítimamente la ejecución del acto reclamado,

2.- Que ante la posibilidad de la concesión del amparo y la obligada restitución o el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el mencionado Juez se abstenga de ejecutar hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional.

De lo visto, se puede concluir que la suspensión otorgada en amparo indirecto contra leyes en donde se impugne además una orden de lanzamiento, no afecta aún de manera inmediata al dueño o legítimo poseedor del inmueble materia de la controversia, pero juega un papel importantísimo en la secuela del juicio natural, ya que

la ejecución se prolongará indefinidamente.

## 5.2. El caso de la negativa de la suspensión.

En este caso, como ya se ha señalado en líneas anteriores, si se llegara a negar la suspensión provisional y en su caso la definitiva, el Juez responsable mantendrá intactas sus facultades para ordenar la ejecución del acto reclamado, ya que no tiene obstáculo legal alguno para ello, y en este caso, el daño recaería directamente en el poseedor actual del inmueble, ya que tendría que esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva para que en caso de serle favorable el amparo, esta sentencia sí tendría efectos restitutorios, es decir, el Juez de la causa, tendría la obligación de ordenar le sea devuelta la posesión del inmueble en controversia.

Por otro lado, como también lo hemos visto, como la ley impugnada no le produce al quejoso por sí misma una afectación de difícil reparación, no obstante de que disponga u ordene tal o cual cosa, sino que ésta última la produce el acto de aplicación que se ha comentado, tampoco le afecta directamente la negativa de la medida



cautelar en cuanto a dicha ley, ya que lo que más importa al quejoso es no ser desposeído del inmueble que habita.

### 5.3. La sentencia definitiva.

Seguido el juicio de garantías en sus trámites, se llega a la celebración de la audiencia constitucional, y con ella, la emisión del fallo definitivo que resolverá la controversia constitucional, la cual decidirá sobre la procedencia o no del amparo, cabe señalar que en este supuesto de amparo contra ley heteroaplicativa y su acto de aplicación, no se pueden dejar de analizar conjuntamente, si es que no se impugnó también por vicios propios éste último, ya que ambos tiene una coexistencia y de la existencia de la ley, depende la existencia del acto, puesto que si aquella no existiera, éste no podría ver la luz, ya que no tendría fundamento alguno para nacer.

Una vez que el Juez de Distrito comienza a elaborar la sentencia, tendrá que verificar si existen o no causas de improcedencia, ya que la propia Ley de la Materia en su artículo 73, último párrafo, y la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que aunque las partes aleguen o no causas de improcedencia, es labor de oficio del Juez del Distrito examinar las constancias que integran el asunto principal del juicio de garantías y determinar si existen o no causales de improcedencia.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a examinar la procedencia o no de la instancia constitucional, de sobrevenir alguna causa de improcedencia que la propia Ley de Amparo contempla, se sobreseerá el juicio por lo que hace a la Ley y a su acto de aplicación, de no existir ninguna causal de improcedencia, se procederá al estudio del fondo del asunto.

Así, en el supuesto de que no se ataque por vicios propios el acto de ejecución, en la práctica se procede a analizar el acto de aplicación para determinar si es que en efecto existe una afectación en la esfera individual de derechos del quejoso, de ser así, se procederá a analizar la constitucionalidad de la Ley impugnada, y su estudio comprenderá si es que afecta o no en el caso del lanzamiento, las garantías que consagran los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Con lo anterior podemos observar que de la procedencia de una, procede la otra, que de la determinación de afectación del acto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley, que del sobreseimiento del juicio por lo que hace al acto de aplicación, lo procede también respecto a la impugnación de la ley.

Esto es, la suerte que sigan los actos de aplicación en el juicio de amparo, lo seguirá también la ley que le sirvió como fundamento, sirviendo de apoyo a tal consideración la tesis de jurisprudencia número 123, consultable en la página 225, de la Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1998, que establece:

**"LEYES AMPARO CONTRA Y CONTRA ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. SOBRESSEIMIENTO.-** Si se impugna la inconstitucionalidad de una ley no a raíz de su sola vigencia, por afectar desde luego a la parte quejosa, sino a consecuencia de actos concretos de aplicación, y la sentencia sobresee el juicio respecto a todos los actos de aplicación de la ley, y en el recurso se combate únicamente la sentencia en cuanto negó el amparo respecto a la ley, no así en cuanto sobreseyó el juicio a propósito de los actos de aplicación, lo anterior tiene como consecuencia que deba revocarse la negación del amparo y decretarse el sobreseimiento del juicio, también en relación a la ley que se reclama, porque si se impugnó su inconstitucionalidad por haberse producido actos de aplicación y tocante a éstos se sobreseyó el juicio, y contra el sobreseimiento no se inconforma el

recurrente, desaparecido los actos de aplicación, el sobreseimiento debe pronunciarse también sobre la ley".

De igual forma, es aplicable al caso concreto de que se trata, la jurisprudencia número 131, consultable en la página 235, Primera Parte, Tribunal Pleno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice:

**"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.-** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerado en abstracto la ley o reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide analizar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio de amparo en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra éstos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, deben abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación".

Ahora bien, debemos de tomar en consideración que si al ser impugnada una Ley y su acto de aplicación, éste último se reclama por vicios propios, el Juez

de Distrito procederá al estudio de la procedencia del juicio de garantías primero por lo que hace al acto reclamado consistente en la Ley tildada de inconstitucional, y posteriormente, se avocará al estudio del acto de aplicación de dicha Ley impugnado por vicios propios.

De lo anterior se advierte que esto constituye una excepción a lo anteriormente señalado de la íntima relación de la Ley heteroaplicativa con su correspondiente acto de aplicación, ya que sin destruir dicha relación, si es factible que al impugnar por vicios propios tal acto, el fallo definitivo pronunciado en el amparo indirecto, sea factible de tener resolutivos distintos en cuanto a la Ley y al acto de aplicación, ya que los mismos son estudiados por separado.

Establecida la íntima relación que guardan la ley con su acto de aplicación, pasamos a ver los efectos que produce la sentencia definitiva y atendiendo al principio de relatividad de las sentencias que en amparo se dicten.

Sustentado por el artículo 76 de la Ley de Amparo y 107, fracción II Constitucional, este principio se

refiere a que la sentencia de amparo se dictará producirá sus efectos jurídicos únicamente en lo que respecta en la esfera individual de derechos de individuo que promovió el juicio constitucional, y sólo por lo que hace respecto de los actos que en el amparo se impugnaron, debiendo la sentencia concretarse a conceder la protección solicitada para el caso de que proceda, sin hacer referencia o declaración respecto del acto o ley que motive el agravio.

Si se concedió un amparo, esta protección otorgada al quejoso que promovió la instancia constitucional indirecta, no podrá ser utilizada por terceras personas.

Igualmente, surtirá únicamente sus efectos para la autoridad responsable y que haya sido llamada a juicio.

Así las cosas, si la Justicia Federal concede el amparo y protección al agraviado, dicha concesión sólo alcanzará a éste, y de ninguna manera la ley impugnada podrá dejar de aplicarse a los demás integrantes de la sociedad, los que están obligadas a acatarla. Asimismo, cabe mencionar que esta protección no sólo será presente o contra el acto que motivó la demanda de garantías, sino que será extensiva a los demás actos que con la misma ley se llegaren a fundar, apoyando lo afirmado en

la tesis de jurisprudencia número V.2o. 20 K, que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 142, del Tomo VII correspondiente al mes de mayo del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, sección de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS.- La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declara inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio, conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protegerá al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional, ya no podrá aplicarse válidamente, al peticionario de garantías quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora".

De esta forma, la autoridad responsable no podrá ya volver a aplicar válidamente el precepto legal declarado inconstitucional sólo al quejoso en favor del cual se dictó el amparo, pero podrá dicha autoridad aplicarla legalmente a los demás casos análogos en virtud de que el principio de relatividad establece que la protección

constitucional alcanza únicamente a aquel en favor de quien se concedió.

Por otro lado, al dictarse la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, ésta deja sin efectos cualquier pronunciamiento que se hubiere hecho respecto del incidente de suspensión, por lo que si dicho agraviado no impugna este fallo definitivo, el Juez responsable podrá válidamente ordenar su lanzamiento; caso contrario, si se otorga la protección constitucional, en el caso de no ser impugnada por el tercero perjudicado, ésta determinación sustituye procesalmente a la que concedió o negó la medida cautelar, y en el caso de que el quejoso haya sido lanzado, el mismo tendrá el derecho de ser restituido en el goce de su derecho de posesión.

En el caso que se ha planteado, al no ser impugnada la sentencia que resuelve el juicio de amparo indirecto, la misma causará estado si se negó la protección de la Justicia Federal o se sobreseyó la instancia constitucional; y en el caso de la concesión del amparo, causará ejecutoria, ambas situaciones de conformidad con lo dispuesto por los numerales 356, fracción II y 357 del Ordenamiento Adjetivo Civil Federal, de aplicación



supletoria a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer supuesto, al no ser favorable la resolución al quejoso, si es que quiere seguir ocupando el inmueble materia de la controversia, tendrá que interponer el recurso respectivo dentro del término de ley, para el efecto de que si la suspensión definitiva le fue concedida en su momento, la misma pueda seguir surtiendo sus efectos y éste pueda seguir gozando de su derecho de posesión.

Si no impugna la resolución, al declarar el Juez de Distrito a iniciativa del tercero perjudicado o actuando de oficio, por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo que la sentencia ha causado estado, de conformidad con el numeral 28, fracción I, del Ordenamiento legal antes invocado, girará oficio a las autoridades señaladas como responsables haciéndoles saber que la sentencia que resolvió la instancia constitucional indirecta quedó firme, y como consecuencia, las mismas se encuentran en legal aptitud para ejecutar el lanzamiento reclamado.

En el segundo supuesto, esto es, concedido el

amparo, el tercero perjudicado puede impugnar sentencia, como lo hemos planteado, si no lo hace dicho fallo causará ejecutoria y se procederá a requerir a las autoridades responsables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de la Materia para que dentro del término de veinticuatro horas hagan saber al Juzgado de Distrito sobre el cumplimiento que le hubieren dado a la sentencia ejecutoriada, informando sobre las medidas que habrán de tomar para que se respete la posesión del quejoso del inmueble controvertido, o en su caso, sobre la orden de restitución de su derecho al agraviado.

Una vez que las responsables cumplan con el anterior requerimiento, el Juez de Distrito mandará dar vista a las partes, para el efecto de que manifiesten su conformidad o inconformidad con el cumplimiento que las autoridades a las que se les imputan los actos reclamados, hayan dado a la sentencia de amparo, teniendo un año de conformidad con el numeral 97, fracción III de la Ley de Amparo para interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

**5.4. El recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva y la postura del Tribunal Colegiado de Circuito.**

Hasta ahora no hemos justificado plénamente la afirmación de que éste tipo de juicios de amparo en los que se reclamen leyes de carácter heteroaplicativo, en los cuales su acto de aplicación consista en un lanzamiento, se prolonguen durante un gran periodo de tiempo, en beneficio doloso de la parte quejosa la mayoría de las veces, ya que si ésta no ocupa de manera legítima el inmueble controvertido, en esta etapa del procedimiento constitucional indirecto que se refiere a la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito que resuelva sobre el asunto principal, podrá prolongarse indefinidamente esta posesión.

El quejoso, quien es el que detenta la posesión del inmueble, por virtud de arrendamiento, comodato, etc., muchas veces sabe desde el principio del juicio de origen que no le asiste la razón, sin embargo, en su perseverancia por seguir ocupando el inmueble en controversia, sea por virtud de que ahí tenga asiento su negocio, su casa, o diversos fines, o quizá por el hecho

de hacer pasar un mal rato al dueño legítimo o pretender apropiarse del inmueble, llega al juicio de amparo indirecto contra leyes reclamando la orden que decreta su lanzamiento, con el único objeto de que aún cuando difícilmente llegue a obtener un fallo favorable, le proporcione éste procedimiento constitucional un goce del bien en controversia el tiempo suficiente para poder quizá conseguir otro, o para que tal vez transcurra el tiempo necesario para poder cumplir con los fines que planeó en el local o predio controvertido.

Por otro lado, al formular su demanda, cuidará que ésta reúna todos los requisitos que ya se han examinado, ya que no le conviene que la misma sea desechada, ya que con ello podría provocar que el Juez responsable ordene la ejecución del lanzamiento; por otro lado, de la forma en la cual plantee la demanda de garantías, dependerá del tiempo total en el cual se concluya por completo el juicio, ya que como hemos visto, además de la ley, podrá impugnar por vicios propios el acto de aplicación, lo cual al llegar a ésta etapa del asunto que constituye el recurso de revisión y que más adelante explicaremos, tendrá más tiempo en virtud de que al promover dicho recurso en contra de la sentencia que no le fue

favorable, originará con esto la competencia concurrente entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver del recurso de mérito.

Pero por sobre de todas las cosas, lo que al peticionario de garantías le interesa es obtener la suspensión definitiva en el procedimiento respectivo, ya que de conseguirla, casi se olvidará de problemas hasta en tanto el procedimiento concluya de forma definitiva, ya que de no obtener la medida cautelar, correría el riesgo de verse lanzado del inmueble que ocupa, y podría suceder que perdiera total interés en el amparo promovido, o que esperara a que la sentencia dictada quede firme para poder llegar a la conclusión de que no será ya factible el que sea restituido, y que se olvide de una buena vez de la posesión que llegó a detentar.

Por otro lado, es difícil, mas no imposible, que un individuo que legalmente ocupe un bien inmueble y que por artimañas de un tercero o del dueño del mismo, se vea afectado de repente por una orden de lanzamiento, promueva el juicio de amparo contra leyes; nos lleva a pensar lo anterior el hecho de que en la realidad si a una persona, un arrendatario por ejemplo, se le

pretendiera lanzar dolosamente, éste de inmediato acudiría en demanda de amparo en contra de ese lanzamiento, no importándole mayor cosa la situación de que la ley que lo motive sea o no constitucional, lo que le importa en todo caso es el hecho, el acto de autoridad que determina el lanzamiento, y mucho menos le interesaría que el litigio se prolongará de manera indeterminada, ya que lo importante para él sería que su situación se resolviera de forma rápida y favorable, circunstancias que en el amparo indirecto contra leyes no ocurriría lo primero y difícilmente lo segundo.

Estableciendo las anteriores premisas que enmarcan la hipótesis que este trabajo en su conjunto contempla, llegamos a la etapa determinante en el tiempo que ha de durar el juicio de garantías, que lo es el recurso de revisión que interponga el quejoso en contra de la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, para el caso de que esta no le sea favorable.

Así las cosas, dictada la sentencia por el Juez de Distrito, la cual no es favorable a los intereses del quejoso, éste promoverá el recurso de revisión, y dependiendo de como haya planteado su acto reclamado, dependerá de su tramitación.

Conforme a lo anterior, podemos distinguir dos supuestos:

1) El hecho de que se promueva genéricamente la demanda de amparo en contra de una ley de carácter heteroaplicativo y como consecuencia lógica, su acto de aplicación.

2) La circunstancia de que independientemente de que el agraviado pida el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra una ley heteroaplicativa y su acto de aplicación que vulneran en su conjunto sus garantías individuales, haga lo propio con el acto de aplicación reclamando en su ejecución vicios propios.

Con esto, pretendemos explicar lo siguiente: la competencia que se origine en uno u otro caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conjunto para conocer de dicho recurso de revisión, o en su caso, que sólo conozca de una parte de él, reservándole jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en términos del numeral 92 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, proclaman en favor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación la competencia para conocer del recurso de revisión en los casos de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Distrito cuando en la demanda de garantías se hayan impugnado de inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el titular del ejecutivo local o federal, o cuando se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República y subsista el problema de la constitucionalidad; por su parte, los artículos 11, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la subdivisión de esta competencia entre el Pleno y las Salas que componen a nuestro máximo Tribunal.

Ahora bien, tocante a esta competencia de la Suprema Corte, es menester señalar que en el caso de un lanzamiento, no necesariamente serán el Pleno de la Corte o en su caso la Tercera Sala que se especializa en materia civil, las que conozcan de el recurso planteado, ya que de conformidad a los numerales 12, fracciones VI y XXXVII y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario I/88 del 19 de enero de 1988, el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia podrá enviar a las Salas que la compongan entre otros asuntos, los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal o local, o bien un tratado internacional, no proceda entrar a examinar el fondo del asunto por tener que sobreseer en el mismo, reponer el procedimiento, tener por desistido al quejoso del juicio o en su caso al promovente del recurso, decretar la caducidad de la instancia o desechar el medio de inconformidad, debiendo en estos casos distribuir en igual número de asuntos a cada una de las cuatro Salas, y de igual forma, si llegare a considerarse necesario, de conformidad con la fracción VI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral 28 del mismo ordenamiento legal, mediante la expedición de acuerdos generales, podrá el Pleno de la Corte dar competencia a los ministros supernumerarios para que se constituyan en Sala auxiliar, conociendo de los asuntos que el propio Pleno determine, no importando su materia.

Cabe decir que lo anterior es con el fin de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos de la competencia de ese alto Tribunal, teniendo como base el principio de economía procesal.

De lo anterior se infiere que aún cuando las Salas estén divididas por materia, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia turne a una Sala un asunto (en este caso un juicio de amparo en revisión) que por sus características especiales no requieran de su intervención, no importará la materia de la Sala a la cual sea enviado el asunto, ya que todas deberán conocer de igual número de asuntos.

Esto es en virtud de que el propio acuerdo I/88 en sus considerandos cuarto y quinto establecen que: "... del análisis de las Exposiciones de Motivos de las recientes reformas constitucionales y legales referidas al Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte debe ocuparse, fundamentalmente, de cuestiones estrictamente constitucionales ...", y "... que de acuerdo con lo anterior no se requiere la intervención del Pleno en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tendrá que abordar cuestiones estrictamente constitucionales".

Asimismo, el propio Pleno de la Suprema Corte, en sus criterios que aparecen publicados respectivamente en

el Semanario Judicial de la Federación, página 222, Volumen 157-162, Séptima Epoca, y página 73, Volumen 18 de la misma Epoca, establecen que:

"REVISION, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- Una recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conduce a concluir que para este Tribunal en Pleno sea competente para conocer del recurso de revisión, interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito en un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley, no solo es necesario que el quejoso haya ejercitado la acción constitucional en contra del ordenamiento legal, sino que, además se requiere que el juzgador se haya ocupado de tal problema al pronunciar la sentencia y que la parte a quien perjudique el sentido de la resolución la combata en la revisión, o bien que si el juzgador no analizó la cuestión, por omisión o por estimar improcedente el amparo, el quejoso se inconforme con dicho proceder al través del propio recurso de revisión, puesto que de otra manera no subsistiría en la segunda instancia el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado y, por lo mismo, el Pleno de este Alto Tribunal estaría imposibilitado para avocarse al análisis de dicho problema, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de la materia, la sentencia recurrida debe examinarse a la luz de los agravios expresados en su contra".

"LEYES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISION AUN CUANDO YA EXISTA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.- Las reformas a la constitución federal publicadas en el Diario Oficial de la federación del 25 de octubre de 1967, así como de las reformas a la ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la federación el 30 de abril de 1968,

establecieron en los artículos 2 transitorio del decreto de reformas constitucionales 5 transitorio del decreto que reformó la ley de Amparo y 2 transitorio, inciso a), del decreto reformativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Competencia de la Sala auxiliar para conocer del acervo de amparos en revisión contra leyes, y, asimismo diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, otorgan competencia a las otras cuatro Salas para resolver también revisiones de amparos contra leyes. La finalidad propuesta, dando intervención a las Salas en materia, obviamente fue la de evitar que el Pleno distrajera su atención en asuntos sobre los cuales, por existir ya un criterio firme, pueden resolverse mediante la simple aplicación de la respectiva tesis jurisprudencial, consecuentemente, si la razón que determina la intervención de las Salas en la materia examinada, radica en evitar que este Pleno se ocupe de asuntos que pueden ser resueltos conforme a criterios ya definidos por el mismo, debe concluirse que, cuando como en el caso bajo estudio, el negocio amerita la intervención del Tribunal Pleno porque sobre alguna de las leyes controvertidas no existe tesis jurisprudencial plenaria, corresponde a este Alto Tribunal la competencia para resolver íntegramente el asunto, inclusive sobre aquéllas cuestiones respecto de las cuales ya existía tesis jurisprudencial pues si en el asunto, ya existiere razón para que intervengan en el mismo negocio las Salas o la Sala auxiliar, en su caso, esta conclusión, derivada de la interpretación de las reformas constitucionales y legales antes aludidas, que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968, es acorde con el principio de economía procesal, pues la reserva de competencia a la Sala respectiva para conocer de una parte de la revisión en lo referente a la constitucionalidad de las leyes reclamadas, implicaría la innecesaria prolongación de la resolución del juicio".

Cabe hacer la aclaración que aunque desde las reformas que invoca el criterio anterior a la fecha, han ocurrido diversas modificaciones a los ordenamientos

legales que cita, se ha mantenido el principio de economía procesal, como se podrá advertir del acuerdo plenario I/88 antes comentado.

Establecidos los presupuestos para la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto contra leyes, planteamos lo siguiente:

Si una demanda de amparo se promovió llánamente en contra de la ley heteroaplicativa y su acto de aplicación, que en el ejemplo que trata este trabajo es un lanzamiento, y en virtud de la íntima relación que guardan entre sí, como lo hemos establecido en el inciso que precede, de resultar improcedente la demanda de amparo contra la ley, lo será de igual forma en cuanto a los actos de aplicación, esto es, que al dictarse la sentencia definitiva, por encuadrar en alguna causal de improcedencia, se decrete en el asunto el sobreesimiento, por lo que al promover la revisión, será el Pleno de la Suprema Corte el que conozca de todo el asunto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número III/89, sustentada por el Pleno del máximo Tribunal de nuestro país, consultable en la página 139, Primera Parte III, del Semanario Judicial de

la Federación, Octava Epoca, que establece:

**"LEY HETEROAPLICATIVA. COMPETENCIA PARA CONOCER EN REVISION DEL SOBRESEIMIENTO RELATIVO A SUS ACTOS DE APLICACION. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.-** Si bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando subsista el problema de constitucionalidad de la ley, de lo que podría inferirse que las cuestiones relativas a los actos de aplicación deben reservarse, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ello no ocurre tratándose del sobreseimiento de los actos referidos cuando se trate de leyes heteroaplicativas, puesto que de resultar improcedente el juicio de amparo en relación a ellos también lo sería en cuanto a la ley, pues el quejoso carecería de interés jurídico para impugnarla, de lo que se infiere que corresponde al Pleno el análisis de tales cuestiones por la íntima vinculación que existe entre ellas".

Por otra parte, si una vez admitida la revisión la Suprema Corte advierte que ya existe jurisprudencia que declara la constitucionalidad de la ley que por esa vía se impugna, remitirá el asunto a la Sala del mismo Alto Tribunal que aparezca en turno para su resolución, hecha excepción de los casos que prevé la jurisprudencia número 71, que aparece en la página número 149, del Apéndice del año de 1985, Primera Parte, sección Amparos Leyes Federales, y criterio publicado en la página 53,

Séptima Epoca, Volumen 187-192; que textualmente dicen:

"LEYES, AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISION, AUN CUANDO YA EXISTA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.- Este Tribunal en Pleno sostiene el criterio de que cuando en un juicio de garantías se impugna la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales, no obstante que en relación a uno o más ya exista jurisprudencia, basta que no la haya respecto de una de ellas para que, debiendo estudiarse la inconstitucionalidad de ésta, el Pleno sea competente para examinar el recurso en su integridad".

"LEYES, AMPARO CONTRA. CASOS EN QUE COMPETE AL TRIBUNAL PLENO CONOCER DE LA REVISION, NO OBSTANTE EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Es verdad que una vez integrada jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, la competencia para conocer de los recursos de revisión pasará a las Salas del Alto Tribunal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 a 27, todos en su fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, cuando se formulen nuevos alegatos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto ya declarado constitucional en jurisprudencia firme, por motivos distintos a los examinados, se está en el caso de analizar, de nueva cuenta, la constitucionalidad del mismo precepto, a la luz del nuevo alegato, y como este análisis sólo puede efectuarlo el Tribunal Pleno, es evidente que se surte su competencia".

En la otra hipótesis que se ha planteado, si el quejoso además de la ley heteroaplicativa, impugna por vicios propios la orden de lanzamiento decretada en su contra, y entrando al estudio de los conceptos de

violación que el peticionario de garantías formuló en su demanda de amparo el Juez de Distrito determinó negarle el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que el Juez a quo obró correctamente, y por lo que hace al amparo solicitado en contra de la ley se sobreseyó el juicio, al interponerse la revisión encontramos la competencia concurrente a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Amparo.

En esta hipótesis, puede suceder que el quejoso haga valer el recurso de revisión en contra ambos resolutivos, o solo en contra de alguno de ellos, tocando conocer en en este caso del recurso en cuanto a la ley a la Suprema Corte de Justicia, y por lo que hace a los actos de aplicación al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En aplicable al caso por analogía el criterio sustentado por el Pleno del mas Alto Tribunal de este país, el cual aparece en la página 36 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXXVIII, que establece:

**"AMPARO CONTRA LEYES. INCOMPETENCIA DEL PLENO.-** No obstante que se trate de una sentencia dictada por el Juez de Distrito en un juicio de amparo en que se controvirtió la constitucionalidad de una Ley, no se



surte la competencia del Pleno para conocer de la revisión aún cuando el amparo y su sentencia versaren sobre una cuestión de inconstitucionalidad de leyes, para lo cual si es competente para conocer en los términos de la fracción V bis, inciso a), del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la revisión no está enderezada en contra de esa parte de la sentencia, sino sólo por la que sin referencia alguna a los problemas de inconstitucionalidad planteados en la demanda, y resueltos por el juzgador".

En esas condiciones, al haber expuesto las dos hipótesis que se plantearon, pasamos a continuación a dar un panorama de lo que en la práctica sucede en cuanto a la forma de remisión y tramitación del recurso de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva por el Juez de Distrito, el quejoso al percatarse que no le es favorable en todo o de manera parcial, podrá interponer el recurso de revisión.

Así las cosas, una vez interpuesto el recurso y reuniendo los requisitos que ya se han detallado en otro apartado de este trabajo, el Juez de Distrito remitirá el expediente y el original del escrito de expresión de agravios y copia del mismo para el Agente del Ministerio Público de la adscripción del Tribunal Colegiado que corresponda para la substanciación del mencionado

recurso.

Es aquí precisamente en donde surge el problema de competencia, ya que se podrá preguntar porqué el Juez de Distrito remite un recurso en apariencia de la competencia de la Suprema Corte, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; la respuesta es la siguiente: Son dos causas principales, ya que la propia Ley de Amparo, en sus artículos 84 y 85, establecen que son únicamente competentes para conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que de forma clara excluye del conocimiento de dicho recurso al Juez de Distrito, el cual por su parte, tiene vedado el revocar sus propias resoluciones, y obviamente, de igual forma las sentencias que llegue a dictar; por otra parte, el propio artículo 55 de la Ley invocada establece que ningún Juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores, y aunque dicho dispositivo legal se encuentra en el capítulo de competencia y acumulación de las demandas de amparo, es aplicable también es este aspecto, y por tanto, no

obstante de que el propio artículo 89 textualmente establece que se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, como hemos observado, el Juez de Distrito por ley, a lo único que está facultado es a dar trámite al recurso de revisión, no pudiendo establecer o fincarle competencia ni a la Corte ni al Tribunal Colegiado, ya que ello implicaría que analizara los agravios, y que por otra parte, le fincaría competencia directa de un asunto a su superior jerárquico, situación la primera que según el numeral 90 de la Ley de la Materia, sólo pueden realizar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, y la segunda, el propio artículo 55 le prohíbe al Juez de Distrito.

De lo antes expuesto, se infiere que el Juez de Distrito al no poder fincar competencia ni a uno ni a otro de sus superiores jerárquicos, además que como no sabe a ciencia cierta si el quejoso o la parte recurrente en sus agravios impugna tanto la ley como su acto de aplicación o sólo uno de ellos, y por lo tanto no puede saber quien tiene competencia para conocer de

tal recurso, y como dicha competencia genérica del conocimiento de la revisión recae en el Tribunal Colegiado de Circuito, con excepción de la hipótesis que plantea el numeral 84 del Ordenamiento legal antes invocado, el Juez de Distrito procede a remitir el recurso y el expediente a la autoridad mencionada en último término.

Así, una vez recibido el recurso, el Tribunal Colegiado de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, si lo admite dará intervención al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, se turnará al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución (artículo 184 de la Ley de Amparo), y una vez en la sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito determinará si es competente para conocer de todo el recurso, de una parte de él, o bien si es que se declara incompetente de plano para conocer del mismo.

Si resulta que es incompetente de forma parcial, ordenará se remitan los autos y el escrito de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el numeral 92 de la Ley de la Materia,

una vez en la Corte, ésta determinará sobre la procedencia o improcedencia del recurso, pudiendo remitir los autos a alguna de sus Salas, de conformidad con las consideraciones que se han hecho en líneas precedentes.

En esas circunstancias, si se llega a la conclusión de la competencia concurrente, se presupone que el acto de aplicación, en este caso el lanzamiento, fue reclamado en amparo indirecto por vicios propios, entonces la Corte conocerá acerca del problema de la inconstitucionalidad de la ley que lo motiva, resolviendo sobre su constitucionalidad, en su caso revocando, confirmando o modificando la sentencia reclamada.

Es hasta que ese Alto Tribunal resuelva sobre el caso de su competencia y remitiendo los autos al Tribunal Colegiado que originalmente conoció del mismo, para que hasta entonces éste pueda resolver sobre la parte del fallo impugnado que motiva su competencia, y que es lo relativo al acto de aplicación, revocando, modificando o confirmando la resolución que dictó en esa parte el Juez de Distrito.

Si es que no se impugnó por vicios propios el acto

de aplicación, declarándose incompetente de plano para conocer del recurso el Tribunal Colegiado de Circuito, lo remitirá a la Corte, y si el recurrente, en este caso el quejoso, no impugnó la sentencia por lo que hace a la ley heteroaplicativa tildada de inconstitucional, o en cuanto al acto de aplicación, la autoridad que conoce del recurso, lo declarará improcedente en virtud de la íntima vinculación que existe entre ambas cuestiones; si por otro lado, cuando la sentencia de amparo sobreesayó el juicio de garantías, y el promovente del recurso la impugna, la Corte determinará entonces si se está en el supuesto de conocer en Pleno de la revisión, o si lo remite a alguna de sus Salas, ya que como hemos visto, decretado el sobreesimiento por el Juez de Distrito en este supuesto, debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación como autoridad revisora.

Una vez resuelto del todo el recurso, el Tribunal Colegiado devolverá al Juez de Distrito el expediente y el testimonio de la resolución de su competencia, por su parte, previamente la Suprema Corte en el caso de la impugnación por vicios propios del lanzamiento, también remitió al Juez de Distrito testimonio de la resolución que dictó en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley,

y si en su caso ésta conoció de todo el recurso, remitirá de igual forma testimonio de la resolución y los autos al Juez de Distrito.

Una vez realizado esto, si se concedió la protección de la Justicia Federal, el Juez de Distrito procederá en los términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, por otro lado, si se confirmó la sentencia en su negativa o sobreseimiento por lo que hace tanto a la ley reclamada como a su acto de aplicación, la sentencia dictada por dicho Juez causará ejecutoria y se tratará de un asunto totalmente concluido, se hará del conocimiento de las partes, incluyendo claro a las autoridades responsables, se remitirá al archivo el expediente y quedarán sin efecto todas las medidas suspensivas que se hubieren decretado en el transcurso de la instancia constitucional, con lo cual, el quejoso tendrá que abandonar el inmueble.

De lo anterior podemos observar que son muchos los pasos que se deben de dar para resolver el recurso de revisión, y obviamente se concluye que el tiempo que transcurre es bastante, además de la carga natural y tradicional de trabajo que tanto la Suprema Corte como

los Tribunales Colegiados tienen.

Todo esto es lo en la mayoría de los casos busca el quejoso de este tipo de amparos, ya que como lo hemos repetido varias veces, si se le otorga la suspensión definitiva, podrá seguir detentando la posesión del inmueble de manera tranquila, por diversos fines, y la conclusión a esto es que o bien el tercero perjudicado ya con sentencia firme y quedando firme la orden de lanzamiento, lo hace con el quejoso, o si ya lo fue por habersele negado la medida cautelar definitiva, estará tranquilo a sabiendas que no podrá el quejoso volverlo a molestar; o bien, pudiere suceder que el quejoso abandone antes de que se resuelva en definitiva el asunto ya sea por haber estado en posesión de el bien inmueble durante el tiempo que requería para sus fines o por haber encontrado otro lugar, o bien por llegar a un acuerdo con el tercero perjudicado, pudiendo en este último caso y aún en virtud de que la orden quedó firme, seguir habitando el inmueble en virtud de que quizá dicho tercero perjudicado aburrido de tanto problema, ya le concedió un nuevo término para seguir en el inmueble, por haber celebrado contrato de compraventa, un nuevo arrendamiento o bien, comodato, pudiendo comunicar lo



anterior a las autoridades federales tanto el agraviado como el tercero perjudicado, quedando sin materia el asunto.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que es esta etapa junto con la resolución interlocutoria del incidente de suspensión las claves para mantener en posesión al quejoso del inmueble, en detrimento quizá de su contraparte.

## CAPITULO VI.

### NECESIDAD DE AGILIZAR ESTE SUPUESTO DEL AMPARO CONTRA LEYES EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

- 6.1. Propuesta de reforma a los artículos 114, fracción I, 84, fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, 107 fracciones VII, VIII, inciso a) de la Constitución, 11, fracción V inciso a), y 28 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 6.2. Necesidad que sea competencia de Corte el tema tratado y su justificación.

**CAPITULO VI.**  
**NECESIDAD DE AGILIZAR ESTE SUPUESTO DEL AMPARO CONTRA**  
**LEYES EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL ANTE EL JUEZ DE**  
**DISTRITO.**

- 6.1. Propuesta de reforma a los artículos 114, fracción I, 84, fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, 107 fracciones VII, VIII, inciso a) de la Constitución, 11, fracción V inciso a), y 26, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya que hemos tratado de exponer los motivos por los cuales el juicio de amparo indirecto contra leyes de carácter heteroaplicativo, en los cuales el acto de aplicación consiste en una orden de lanzamiento, es utilizado primordialmente para que el quejoso obtenga tiempo para seguir en posesión del inmueble del que se le pretende lanzar, situación que va en contra de los

finés legítimos del juicio de amparo, que por naturaleza es un procedimiento ágil, reafirmado esto por lo dispuesto por la primera parte del artículo 157 de la Ley de la Materia, que nos dice que el Juez de Distrito procurará y cuidará de que los juicios de garantías no queden paralizados, y aunque este supuesto nos habla de la hipótesis de que aún no se dicte sentencia, en el procedimiento que nos ocupa, dicha paralización es posterior a la pronunciación de la sentencia, sin embargo, ésta no se puede cumplimentar debidamente y en esta situación se convierte considerado todo el procedimiento en general, abarcando juicio y recurso, un asunto tardado; corresponde ahora el tratar de explicar brevemente el porque a manera personal consideramos que sería benéfico el agilizar este supuesto del juicio constitucional mediante reformas a los ordenamientos legales correspondientes.

Por ley, el juicio de amparo indirecto es competencia del Juez de Distrito, según el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal que establece:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su artículo 114, fracción I, textualmente dispone:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

En esas condiciones, queda claro que es competencia del Juez de Distrito conocer de amparos indirectos que se promuevan con motivo de la aplicación de leyes que por su sola entrada o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios en la esfera individual de

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su artículo 114, fracción I, textualmente dispone:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

En esas condiciones, queda claro que es competencia del Juez de Distrito conocer de amparos indirectos que se promuevan con motivo de la aplicación de leyes que por su sola entrada o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios en la esfera individual de

derechos del peticionario de garantías, y que además encuadren en alguno de los supuestos que plantea el propio numeral 114 de la Ley de la Materia y que en otro espacio de este trabajo ya hemos comentado.

Por otro lado, la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, establece:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 11, fracción V, inciso a), dispone que:

"Art. 11 Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno: ...

V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de

un precepto de la Constitución; ..."

Por su parte, el artículo 26, fracción I inciso a) del mismo cuerpo de leyes, dice:

"Art. 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; ...".

Por lo que corresponde a la Ley de Amparo en cuanto a este recurso, el artículo 84, fracción I, inciso a), establece:

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos



de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el recurso de revisión en la hipótesis que este trabajo contempla es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo en los casos en que se impugne por vicios propios el acto de aplicación de la ley heteroaplicativa tildada de inconstitucional y que anteriormente ya se ha explicado.

Así, al promover el agraviado la acción constitucional indirecta reclamado una ley heteroaplicativa la cual tenga como acto de aplicación la orden de lanzamiento decretada en su contra, y seguido por sus trámites ordinarios el procedimiento, se dicta la sentencia correspondiente, la cual en la mayoría de las ocasiones es adversa a los intereses del quejoso, quien se inconforma con la misma por medio del recurso de revisión, el cual es remitido al Tribunal Colegiado de Circuito, quien a su vez, se declara incompetente para conocer del mismo en todo o en parte, por lo que procederá a remitirlo a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, la cual decidirá si este recurso es de la competencia del Pleno de alguna de las Salas, una vez resuelto el medio de inconformidad planteado, la Suprema Corte remitirá testimonio de la resolución al Juez de Distrito que conoció del asunto, y de nueva cuenta al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente original si es que se reservó competencia para él y pueda a su vez éste resolver lo correspondiente, hecho lo cual se remitirá el expediente y la resolución relativa al Juez de Distrito; si únicamente la Corte conoció de la revisión, una vez dictada la resolución procederá a remitir la resolución y los autos al Juez de Distrito.

Como se habló en el capítulo anterior, y como se desprende de los trámites que se describen en el párrafo precedente, es largo el camino que recorre el recurso de revisión para ser resuelto en definitiva, lo cual origina un gran retraso para la total resolución de un asunto que si no se hubiera impugnado la ley, quizá hubiera tenido una resolución final en no más de tres meses, y que en este supuesto, tardará en la práctica entre año y medio y hasta más de dos años.

Como también lo hemos expuesto en el capítulo que

antecede, esto es provocado en la gran mayoría de las ocasiones por el promovente del amparo, quien no desea salir del bien inmueble que ocupa, y a sabiendas de cómo funciona este procedimiento constitucional, lo promoverá más que para obtener una resolución favorable, por el tiempo que tardará en resolverse la controversia.

Sin embargo, y sin estar en contra de lo establecido por los preceptos legales antes citados y sin tratar de ir en contra del espíritu del juicio de amparo indirecto contra leyes, consideramos que es menester que en dichos dispositivos se agregue un texto que plantee la situación que hemos aludido en este trabajo, es decir, en la hipótesis de un lanzamiento, con el fin de que esta modalidad del juicio de garantías no se siga utilizando como una forma o un recurso para poder retrasar la ejecución de un lanzamiento y permitir con esto que quien legalmente ya no tiene derecho a seguir detentando la posesión de un inmueble, lo siga haciendo de manera tranquila, o en su caso, que se pueda acudir al juicio de amparo indirecto contra leyes con la plena convicción de que este procedimiento será tan ágil como lo es de forma genérica la instancia constitucional indirecta, sin el temor de que en caso de no conseguir

la suspensión definitiva del lanzamiento planteado, será hasta después de un año en que resuelto definitivamente el asunto, se pueda ver de forma clara si procede ser restituido o no en el derecho de posesión.

Esta hipótesis que planteamos de que se agregue un texto a los artículos antes mencionados, es en base a que se establezca que en los casos en que se promueva el juicio de amparo indirecto con las características de la hipótesis que plantea este trabajo, ya no se acudiría ante el Juez de Distrito, sino directamente ante la Suprema Corte de Justicia, quien remitirá el asunto a la Sala que aparezca en turno en esos momentos, pudiendo ser incluso del conocimiento de la Sala auxiliar, en base al acuerdo plenario I/88 y a lo dispuesto por los artículos 12, fracciones VI y XXXVII, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio se tramitará con las mismas formalidades establecidas por la ley para el amparo indirecto y se podrá interponer recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte sólo si subsiste el problema de la constitucionalidad de la ley.

**6.2. Necesidad de que sea competencia de la Corte el tema tratado y su justificación.**

Como lo hemos planteado, consideramos que el recurso para poder evitar que este tipo de juicios de amparo sean utilizados para poder ilícitamente obtener tiempo, o para alargar los procedimientos de origen, es que sea directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para conocer de estos asuntos.

Lo anterior es así en base a que como se ha expuesto, es sumamente largo el camino por la serie de pasos a seguir para poder obtener una sentencia firme, cosa que la mayoría de los casos no interesa mucho al peticionario de garantías, ya que entre más se tarde el procedimiento, más tiempo seguirá en posesión del inmueble si es que no fue lanzado, y por otro lado, si lo fue, será mucho el tiempo el que tendrá que esperar para poder en su caso, ser restituido.

Si se concediera competencia al mas alto Tribunal de esta nación para conocer de este tipo de asuntos, se evitaría el procedimiento ante el Juez de Distrito, el que el Tribunal Colegiado de Circuito diera trámite al recurso de revisión y que posteriormente se declarará incompetente parcial o totalmente, para posteriormente

ser remitido el asunto a la Suprema Corte de Justicia, la cual si reserva competencia al Tribunal Colegiado, todavía tendrá que devolver los autos a éste para su resolución en cuanto a su competencia.

En cambio, si fuera directamente la Corte la que conociera desde el inicio el asunto, podría resolver en el tiempo normal y quizá en única sentencia un juicio que de la forma en que actualmente se tramita, pudiendo reducirse el tiempo de resolución total entre un cincuenta y setenta por ciento, ya que si conociera directamente, no tendría que pasar primero el asunto por sus dos inferiores antes de llegar a sus manos.

Es difícil que esto pueda suceder, pero consideramos que el juicio de garantías es el medio más eficaz para poder reclamar ante la autoridad judicial federal el abuso y las trasgresiones de los derechos fundamentales de que son objeto las personas por parte de las diversas autoridades existentes, y por ello, es menester el impedir que el legítimo fin de la acción constitucional sea utilizado como instrumento para la obtención de beneficios ilegítimos ante el detrimento de los derechos de otro individuo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El juicio de amparo es el medio más eficaz para que las personas puedan obtener una restitución y un respeto de sus derechos fundamentales que contempla la Constitución General de la República, y procurar con ello una debida impartición y administración de justicia, por ello, debemos evitar que sea utilizado con fines diversos.

**SEGUNDA.** Si es necesario, se podrá imponer una multa como en diversos supuestos lo plantea la Ley de Amparo, a los individuos que utilicen el juicio de amparo con fines diversos a la obtención de una sentencia que le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de reales violaciones a sus derechos individuales que se le hayan cometido.

**TERCERA.** No estamos en contra del juicio de amparo contra leyes, estamos en contra de que el juicio de amparo sea utilizado para la

obtención de un beneficio ilegítimo.

**CUARTA.** Debe ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los amparos en los cuales se reclame una ley de carácter heteroaplicativo, donde el acto de aplicación consiste en una orden de lanzamiento.

**QUINTA.** Para la propuesta de la anterior conclusión, se deben seguir los lineamientos que plantea la ley para el juicio de amparo indirecto.

**SEXTA.** El Juez de Distrito podrá seguir conociendo de los demás casos de juicios amparo indirecto de su competencia, en los que el acto reclamado consista en una ley que puede ser tanto heteroaplicativa como autoaplicativa.

**SEPTIMA.** El juicio de amparo indirecto contra leyes en los cuales se reclame una orden de lanzamiento no debe quedar paralizado como lo hemos analizado en el cuerpo de este trabajo, ya que el espíritu del juicio de amparo es precisamente el solucionar y restituir a las



personas de daños ocasionados por actos ejecutados por las autoridades o por leyes emitidas por las mismas, por ello es importante el evitar que el juicio de amparo se convierta en un arma que se utilice por los litigantes para dañar a su contraparte.

**OCTAVA.** Agilizando el juicio de amparo en la modalidad que trata este trabajo, se agilizará de igual forma el procedimiento de origen, obstaculizando los intereses dolosos de quien promueve éste amparo buscando que la ejecución se retrase de manera indefinida.

**NOVENA.** El juicio de amparo es la institución más noble creada por el legislador, por ello, y al igual que todos los procedimientos legales, no debe utilizarse con el objeto de prolongar indebidamente los juicios ni su ejecución.

## BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Sexta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1983. 1045 páginas.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Octava Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 765 páginas.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. 1068 páginas.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Tercera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1992. 478 páginas.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimaprimer Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. 1092 páginas.
- Colección Popular Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, D.F. 1990. 608 páginas.
- De la Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Tercera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1986. 307 páginas.
- Góngora Pimentel, Genaro David y otro. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S. A. 1986. 698 páginas.
- Góngora Pimentel, Genaro David y otro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1992. 1482 páginas.
- Góngora Pimentel, Genaro y otro. La Suspensión del Acto reclamado. Compilación de Tesis Jurisprudenciales y Precedentes. Tercera Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 1291 páginas.

- González Cosío, Arturo. Prólogo de León Cortiñas Peláez. **El Juicio de Amparo**. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. 323 páginas.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**. Segunda Edición. México, D.F. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial 1993. 6 Tomos.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Sexta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 4 Tomos, 3272 páginas.
- Madrazo, Jorge. **Reflexiones Constitucionales**. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. 426 páginas.
- Mar, Nereo. **Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Comentarios a los Artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con Jurisprudencia, Doctrina y Concordantes con el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles**. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 653 páginas.
- Noriega, Alfonso. **Lecciones de Amparo**. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa. S.A. 1993. Tomos I y II. 1249 páginas.
- Pérez Dayán, Alberto. **Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia**. Cuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 847 páginas.
- Polo Bernal, Efraín. **Los Incidentes en el Juicio de Amparo**. México, D.F. Limusa. Grupo Noriega Editores. 1993. 199 páginas.
- Polo Bernal, Efraín. **El Juicio de Amparo contra Leyes. Sus Procedimientos y Formulario Básico**. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1993. 550 páginas.

- Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. Segunda Edición. México, D.F. Editorial Themis, S.A. de C.V. 1993. 332 páginas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México, D.F. Editorial Themis. 1993. 555 páginas.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimocuarta Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1990
- V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Octava Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1994. 595 páginas.

#### LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 1994
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1994.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994.
- Ley de Amparo. 1994.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1994.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- Semanario Judicial de la Federación.